



Unidad de Investigaciones
Financieras

Estado Plurinacional de Bolivia

**INSTRUCTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA LAS
ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA
CON ENFOQUE BASADO EN GESTIÓN DE RIESGOS SOBRE
LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS,
FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DELITOS PRECEDENTES**

La Paz, 13 de marzo de 2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° UIF/021/2019

VISTOS:

La Resolución Administrativa 002/2013 de 02 de enero de 2013, La nota MEFP/VPSF/DGSF/UPSF/N°022/2019 de 08 de marzo de 2019, el Informe Técnico UIF/DAES/UAEC/53/2019 de 13 de marzo de 2019, emitido por la Dirección de Análisis Estratégico, Supervisión y Coordinación Internacional, el Informe UIF/DGE/UJR/080/2019 de 13 de marzo de 2019 emitido por la Unidad Jurídica y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013 de Servicios Financieros en el numeral I del Artículo 495, establece que la Unidad de Investigaciones Financieras – UIF, es una entidad descentralizada, con autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, bajo tuición del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas; estableciendo además en su disposición final primera que: “La Unidad de Investigaciones Financieras - UIF, creada mediante Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997, deberá transformarse en entidad pública descentralizada bajo tuición del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas conforme lo establecido en el Título VIII Capítulo III de la presente Ley...”.

Que, parágrafo I y II del Artículo 498 establece que la Máxima Autoridad Ejecutiva de la UIF es la Directora o Director General Ejecutivo designado mediante Resolución Suprema, el mismo que define los asuntos de competencia de la UIF a través de Resoluciones Administrativas.

Que, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), es un organismo inter-gubernamental cuyo propósito es el desarrollo y la promoción de políticas, en los niveles nacional e internacional, para combatir el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo; desde su creación, se ha encargado de establecer y actualizar los estándares internacionales en esta materia, los cuales se materializan a través de las llamadas 40 Recomendaciones del GAFI.

Que, el GAFI y los órganos regionales al estilo del GAFI, trabajan con las jurisdicciones e informan sobre el progreso logrado por los países en abordar las deficiencias identificadas en la lucha contra el Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo. Uno de los 8 miembros asociados/grupos regionales estilo GAFI, es el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica “GAFILAT” (ex GAFISUD), del cual el Estado Plurinacional de Bolivia es miembro y uno de los fundadores de dicho organismo.

Que, las medidas establecidas en las normas GAFI deben ser implementadas por todos los miembros del GAFI, su implementación es evaluada rigurosamente por medio de los procesos de Evaluación Mutua y de los procesos de evaluación del Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial sobre la base de la metodología de evaluación común del GAFI, para cuyo fin los países deben adecuar sus diversos marcos legales, administrativos y operacionales a las 40 Recomendaciones del GAFI.

Que, es necesario señalar que el Estado Plurinacional de Bolivia mediante Ley N° 4072 de 27 de julio de 2009 ha ratificado los “Memorandos de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (GAFISUD)”, suscritos en la ciudad de Cartagena de Indias a los 8 días del mes de diciembre del año 2000 y la “Modificación de Memorando de entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos



(GAFISUD)", rubricado en Santiago Chile el 6 de diciembre de 2001, documentos que compelen a los países miembros de este organismo, a implementar la aplicación de las 40 Recomendaciones del GAFI.

Que, el Artículo 495 del Capítulo III de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de fecha 21 de agosto de 2013, establece que:

"I. La Unidad de Investigaciones Financieras - UIF, es una entidad descentralizada, con autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, bajo tuición del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, encargada de normar el régimen de lucha contra el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo en consulta con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y las autoridades de supervisión; investigar los casos en los que se presume la comisión de delitos de legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento al terrorismo y otros de su competencia; y realizar el análisis, tratamiento y transmisión de información para prevenir y detectar los delitos señalados en el presente Artículo.

II. Las normas que para el efecto establezca la UIF, serán de cumplimiento obligatorio por parte de las personas naturales, entidades financieras, entidades del mercado de valores, de seguros, de pensiones y otros que la UIF incluya en el ámbito de su regulación como sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas relacionadas con los delitos de legitimación de ganancias ilícitas y financiamiento del terrorismo..."

Que, el Artículo 498 Parágrafo II de la Ley N° 393 de "Servicios Financieros" de fecha 21 de agosto de 2013, señala que la Máxima Autoridad Ejecutiva de la UIF define los asuntos de competencia de la UIF mediante resoluciones administrativas.

Que, el Artículo 18 numeral 2 del Decreto Supremo N° 24771 de fecha de 31 de julio de 1997 "Reglamento de la Unidad de Investigaciones Financieras", establece como atribución de la UIF entre otros, el de emitir instrucciones y recomendaciones a los Sujetos Obligados en el ámbito de sus competencias.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa 002/2013 de 02 de enero de 2013, la Máxima Autoridad Ejecutiva interina de la Unidad de Investigaciones Financieras - UIF, aprueba y pone en vigencia el "Instructivo Específico para Entidades de Intermediación Financiera con Enfoque Basado en Gestión de Riesgo".

Que, mediante nota CITE MEFP/VPSF/DGSF/UPSF/N°022/2019 de 08 de marzo de 2019, el Ministro de Economía y Finanzas Públicas, comunica la Máxima Autoridad Ejecutiva de la UIF, respecto al Instructivo de cumplimiento para Entidades de Intermediación Financiera con Enfoque Basado en Gestión de Riesgos, "...revisados el mismo y subsanadas las observaciones presentadas en instancias técnicas, esta Cartera de Estado no presenta objeciones al mismo".

Que, el Informe Técnico UIF/DAES/JAEC/53/2019 de 13 de marzo de 2019, de la Dirección de Análisis Estratégico, Supervisión y Coordinación Internacional, el cual señala lo siguiente:

"... Debido a que la lucha contra la LGI/FT y/o DP se ha vuelto un factor crítico y a objeto de lograr una disminución exitosa de la comisión de estos delitos, hace de la cooperación y la coordinación entre instituciones, como la UIF, ASFI, Sujetos Obligados, enfrenen estos desafíos de mejor manera como factores disuasivos a la LGI/FT y/o DP y combatirlos con la mayor decisión. Por lo que, como resultado de un trabajo coordinado y consensuado se ha logrado: Con el paso del tiempo, se ha detectado que el actual Instructivo adolece de muchas deficiencias e imprecisiones así como de varios artículos inaplicables; más aún, se identificó que no incorpora muchas de las recomendaciones del GAFI, Se debe considerar que la evaluación país no solo considera el cumplimiento técnico sino también la efectividad del mismo, por lo que la propuesta





Unidad de Investigaciones
Financieras
Estado Plurinacional de Bolivia

de Instructivo es de prioridad para el país, Contar con nuevo instructivo es necesario, que no sólo se ajuste a la realidad del país sino que permita cumplir con las 40 recomendaciones del GAFI; por lo que, la UIF, en el marco de sus funciones y atribuciones, elaboró un nuevo Instructivo, La cualidad positiva de la propuesta de Instructivo, radica en el hecho que el mismo fue elaborado de manera conjunta con la ASFI y, posteriormente, consensuado con los Sujetos Obligados, lo que ha permitido llegar a acuerdo y consensos para su aplicación efectiva, En atención a lo establecido en el artículo 495 de la Ley 393, fue en consulta al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas el cual fue recibido en fecha 8 de marzo por la UIF; asimismo el informe recomienda: "... que la presente propuesta de instructivo, por los conductos regulares, sea remitida al área legal para que ésta analice la pertinencia de emitir una Resolución de aprobación del nuevo Instructivo".

Que, el INFORME/UIF/DGE/UJR/080/2019 de 13 de marzo de 2019 emitido por la Unidad Jurídica concluye que: "... el informe UIF/DAES/UAEC/53/2019 de 13 de marzo de 2019, justifican técnicamente la necesidad de incorporar para la aplicación plena y efectiva de aspectos de forma y de fondo sugendos y proyectados por la Dirección de Análisis Estratégico, Supervisión y Coordinación Internacional, los cuales garantizarán una favorable Evaluación País, para la cual se debe dejar sin efecto el "Instructivo Específico para Entidades de Intermediación Financiera con Enfoque Basado en Gestión de Riesgo", aprobado mediante Resolución Administrativa 002/2013 de 02 de enero de 2013; y aprobar y poner en vigencia: "Instructivo de Cumplimiento para las Entidades de Intermediación Financiera con Enfoque Basado en Gestión de Riesgos sobre Legitimación de Ganancias ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y Delitos Precedentes", cumpliendo lo establecido en los Artículos 495 y 498 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, la misma que no contraviene el ordenamiento jurídico vigente."

POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva de la Unidad de Investigaciones Financieras - UIF, Teresa Morales Olivera, designada mediante Resolución Suprema N° 23156 de 15 de marzo de 2018, en uso de sus facultades y atribuciones otorgadas por las normas vigentes.

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el "INSTRUCTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA CON ENFOQUE BASADO EN GESTIÓN DE RIESGOS SOBRE LEGITIMACIÓN DE GANANCIAS ILÍCITAS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DELITOS PRECEDENTES", recomendadas en el Informe Técnico UIF/DAES/UAEC/53/2019 de 13 de marzo de 2019 y el Informe Legal UIF/DGE/UJR/080/2019 de 13 de marzo de 2019, que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- INSTRUIR a la Dirección de Análisis Estratégico, Supervisión y Coordinación Internacional de la Unidad de Investigaciones Financieras – UIF, la notificación de la presente Resolución Administrativa a los Sujetos Obligados, la socialización a las instancias que corresponda y la publicación respectiva.

TERCERO.- El presente Instructivo Específico entrará en vigencia a los ciento veinte (120) días posteriores a su publicación, quedando sin efecto la Resolución Administrativa 002/2013 de 2 de enero de 2013.

CUARTO.- El incumplimiento a la presente Resolución Administrativa, será sancionada de acuerdo a normativa vigente.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



Res. Adm. Rect. N° UIF/023/2019 de 25/03/2019
TMO/OUM
C.C. Archivo

Teresa Morales Olivera
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA
UNIDAD DE INVESTIGACIONES FINANCIERAS



Calle Loayza N° 155 ■ Teléfono/Fax (591-2) 2188988 ■ Teléfono: (591-2) 2313077
PO BOX N° 7915 ■ Página web: www.uif.gob.bo ■ Correo electrónico: info@uif.gob.bo
La Paz - Bolivia

Página 3 de 3

ÍNDICE

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES	13
ARTÍCULO 1 - OBJETO	13
ARTÍCULO 2 - ÁMBITO DE APLICACIÓN	13
CAPÍTULO II - SUJETO OBLIGADO, DIRECTORIO U ÓRGANO EQUIVALENTE, GERENCIA GENERAL O SU EQUIVALENTE Y COMITÉ DE CUMPLIMIENTO	13
ARTÍCULO 3 - SUJETO OBLIGADO	13
ARTÍCULO 4 - RESPONSABILIDADES DEL SUJETO OBLIGADO	14
ARTÍCULO 5 - RESPONSABILIDADES DEL DIRECTORIO U ÓRGANO EQUIVALENTE	15
ARTÍCULO 6 - RESPONSABILIDADES DE LA GERENCIA GENERAL O SU EQUIVALENTE	16
ARTÍCULO 7 - CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE CUMPLIMIENTO	16
ARTÍCULO 8 - FUNCIONES DEL COMITÉ DE CUMPLIMIENTO	16
CAPÍTULO III - UNIDAD DE CUMPLIMIENTO	17
ARTÍCULO 9 - CONFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO	17
ARTÍCULO 10 - REQUISITOS PARA LA DESIGNACIÓN DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE, FUNCIONARIO RESPONSABLE SUPLENTE Y ANALISTAS O FUNCIONARIOS DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO	18
ARTÍCULO 11 - PROHIBICIONES PARA SER FUNCIONARIO RESPONSABLE, FUNCIONARIO RESPONSABLE SUPLENTE O ANALISTA O FUNCIONARIO DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO	18
ARTÍCULO 12 - DESIGNACIÓN Y/O CAMBIO DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE, FUNCIONARIO RESPONSABLE SUPLENTE Y ANALISTAS O FUNCIONARIOSANALISTAS O FUNCIONARIOSDE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO	19
ARTÍCULO 13 - FUNCIONES DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE Y DE LOS ANALISTAS O FUNCIONARIOS DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO	20
CAPÍTULO IV - PLAN ANUAL DE TRABAJO Y MANUAL INTERNO PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT Y/O DP	22
ARTÍCULO 14 - PLAN ANUAL DE TRABAJO	22
ARTÍCULO 15 - ELABORACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y DIFUSIÓN DEL MANUAL INTERNO PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT Y/O DP	22
ARTÍCULO 16 - COMPONENTES DEL MANUAL INTERNO PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT Y/O DP	23
ARTÍCULO 17 - APROBACIÓN DEL MANUAL INTERNO PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT Y/O DP	24
CAPÍTULO V - GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT Y/O DP	24

ARTÍCULO 18 - IMPLEMENTACIÓN DE LA GESTIÓN DE RIESGO DE LGI/FT Y/O DP.	24
ARTÍCULO 19 - METODOLOGÍA PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE LGI/FT Y/O DP.	24
ARTÍCULO 20 - ETAPAS DEL PROCESO DE GESTIÓN DE RIESGO DE LGI/FT Y/O DP.	25
CAPÍTULO VI - ACTIVIDADES DE IDENTIFICACIÓN, MEDICIÓN, MONITOREO Y DIVULGACIÓN DE LOS RIESGOS DE LGI/FT Y/O DP	26
ARTÍCULO 21 - IDENTIFICACIÓN DE LOS FACTORES DE RIESGO.	26
ARTÍCULO 22 - MEDICIÓN DE LOS FACTORES DE RIESGO.	27
ARTÍCULO 23 - MEDICIÓN DEL RIESGO INHERENTE DEL FACTOR CLIENTE	28
ARTÍCULO 24 - MEDICIÓN DEL RIESGO INHERENTE DEL FACTOR PRODUCTOS Y/O SERVICIOS.	28
ARTÍCULO 25 - MEDICIÓN DEL RIESGO INHERENTE DEL FACTOR ZONA GEOGRAFICA.	29
ARTÍCULO 26 - MEDICIÓN DEL RIESGO INHERENTE DEL FACTOR CANALES DE DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS Y/O SERVICIOS.	29
ARTÍCULO 27 - MEDICIÓN DEL RIESGO INHERENTE DEL FACTOR USUARIO HABITUAL.	29
ARTÍCULO 28 - MONITOREO.	30
ARTÍCULO 29 - DIVULGACIÓN.	30
CAPITULO VII - ACTIVIDADES DE CONTROL DE LOS RIESGOS DE LGI/FT Y/O DP	31
ARTÍCULO 30 - POLÍTICA DE ACEPTACIÓN DE CLIENTES.	31
ARTÍCULO 31 - CLIENTES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN ESPECIAL.	32
ARTÍCULO 32 - POLÍTICA CONOZCA A SU CLIENTE, USUARIO, USUARIO HABITUAL Y BENEFICIARIO FINAL	32
ARTÍCULO 33 - ETAPAS DE LA DEBIDA DILIGENCIA PARA CONOCER AL CLIENTE, USUARIO, USUARIO HABITUAL Y BENEFICIARIO FINAL	32
ARTÍCULO 34 - DEBIDA DILIGENCIA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES PERSONAS NATURALES.	33
ARTÍCULO 35 - DEBIDA DILIGENCIA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES PERSONAS JURÍDICAS.	35
ARTÍCULO 36 - DEBIDA DILIGENCIA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES INSTITUCIONES, ENTIDADES O EMPRESAS PÚBLICAS.	37
ARTÍCULO 37 - DEBIDA DILIGENCIA PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO.	38
ARTÍCULO 38 - DEBIDA DILIGENCIA PARA FIDEICOMISOS.	38
ARTÍCULO 39 - DEBIDA DILIGENCIA PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL BENEFICIARIO FINAL.	39
ARTÍCULO 40 - DEBIDA DILIGENCIA PARA CONOCER A SU CLIENTE INTERNO	40
ARTÍCULO 41 - DEBIDA DILIGENCIA PARA BANCA CORRESPONSAL O ENTIDADES EN EL EXTERIOR.	41
ARTÍCULO 42 - DEBIDA DILIGENCIA A SUCURSALES Y OFICINAS EN EL EXTERIOR.	42

ARTÍCULO 43 - DEBIDA DILIGENCIA PARA CORRESPONSALÍAS FINANCIERAS Y NO FINANCIERAS.....	42
ARTÍCULO 44 - DEBIDA DILIGENCIA EN NUEVAS TECNOLOGÍAS Y TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. 44	44
ARTÍCULO 45 - DEBIDA DILIGENCIA PARA PROVEEDORES.....	45
ARTÍCULO 46 - ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACION DEL CLIENTE Y DEL CLIENTE INTERNO....	45
ARTÍCULO 47 - DEBIDA DILIGENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO U ÓRGANO EQUIVALENTE.....	46
ARTÍCULO 48 - DEBIDA DILIGENCIA PARA SUS ACCIONISTAS O SOCIOS.....	47
ARTÍCULO 49 - DEBIDA DILIGENCIA PARA TRANSACCIONES, RELACIONES COMERCIALES Y/O LABORALES CON PAÍSES DE ALTO RIESGO.....	47
ARTÍCULO 50 - DEBIDA DILIGENCIA PARA GRUPOS FINANCIEROS	48
ARTÍCULO 51 - MEDIDAS DE DEBIDA DILIGENCIA	49
ARTÍCULO 52 - FORMULARIO PCC-01	51
CAPÍTULO VIII - PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE	53
ARTÍCULO 53 - IDENTIFICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PEP	53
ARTÍCULO 54 - ELABORACIÓN Y REMISIÓN DE BASE DE DATOS PROPIA DE CLIENTES PEP.....	54
CAPITULO IX - SEÑALES DE ALERTA, OPERACIONES INUSUALES Y OPERACIONES SOSPECHOSAS.....	54
ARTÍCULO 55 - SEÑALES DE ALERTA.....	54
ARTÍCULO 56 - OBLIGACIÓN DE ACTUAR ANTE UNA OPERACIÓN INUSUAL	66
ARTÍCULO 57 - OBLIGACIÓN DE REPORTAR OPERACIONES SOSPECHOSAS (ROS)	66
ARTÍCULO 58 - PROCEDIMIENTO PARA REPORTAR OPERACIONES SOSPECHOSAS (ROS)	67
CAPITULO X - CAPACITACIÓN EN MATERIA DE LGI/FT Y/O DP	68
ARTÍCULO 59 - PROGRAMA ANUAL DE CAPACITACIÓN.....	68
ARTÍCULO 60 - CONTENIDO MÍNIMO DE LAS CAPACITACIONES.....	68
ARTÍCULO 61 - REGISTRO DE LAS CAPACITACIONES	69
CAPÍTULO XI - AUDITORIAS	69
ARTÍCULO 62 - AUDITORIAS INTERNAS SEMESTRALES.....	69
ARTÍCULO 63 - ALCANCE DE LA AUDITORÍA INTERNA SEMESTRAL.....	70
ARTÍCULO 64 - AUDITORIA EXTERNA ANUAL	71
ARTÍCULO 65 - AUDITORIA ESPECIAL INSTRUIDA POR LA UIF.....	71

CAPÍTULO XII - CONSERVACIÓN Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN Y RESPONSABILIDADES.....72

ARTÍCULO 66 - CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN72

ARTÍCULO 67 - CONFIDENCIALIDAD.....72

ARTÍCULO 68 - RESPONSABILIDADES.....73

DISPOSICIONES TRANSITORIAS74

DISPOSICIONES DEROGATORIAS y ABROGATORIAS.....74

ANEXO. GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES.....74

INSTRUCTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA CON ENFOQUE BASADO EN GESTIÓN DE RIESGOS

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 - OBJETO. El objeto del presente Instructivo es establecer lineamientos específicos para la implementación de la gestión de riesgos de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y/o Delitos Precedentes (LGI/FT y/o DP), en actividades desarrolladas por las Entidades de Intermediación Financiera que cuentan con licencia de funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI.

ARTÍCULO 2 - ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente instructivo se aplica a los Sujetos Obligados definidos en el Artículo 3. Asimismo, los Puntos de Atención Financiera en el Exterior de los Sujetos Obligados constituidos en Bolivia, y las Sucursales establecidas en el Territorio Nacional de Bancos del Exterior que cuenten con la autorización correspondiente

CAPITULO II - SUJETO OBLIGADO, DIRECTORIO U ÓRGANO EQUIVALENTE, GERENCIA GENERAL O SU EQUIVALENTE Y COMITÉ DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 3 - SUJETO OBLIGADO. Para efectos de este instructivo se consideran Sujetos Obligados a los señalados en los incisos a) y b) del párrafo I del Artículo 151 de la Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013, los cuales son:

- a. Entidades Financieras del Estado o con participación mayoritaria del Estado:
 - 1. Banco de Desarrollo Productivo.
 - 2. Banco Público.
 - 3. Entidad Financiera Pública de Desarrollo.
- b. Entidades de Intermediación Financiera Privadas:
 - 1. Banco de Desarrollo Privado.
 - 2. Banco Múltiple.

3. Banco PYME.
4. Cooperativa de Ahorro y Crédito.
5. Entidad Financiera de Vivienda.
6. Institución Financiera de Desarrollo.
7. Entidad Financiera Comunal.

ARTÍCULO 4 - RESPONSABILIDADES DEL SUJETO OBLIGADO. Entre las responsabilidades del Sujeto Obligado, mínimamente se encuentran las siguientes:

- a. Dar cumplimiento a todas las disposiciones nacionales relacionadas a la gestión de riesgos de LGI/FT y/o DP, así como todas las disposiciones que emita la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF).
- b. Incluir a todos los miembros del Directorio u Órgano equivalente, ejecutivos y funcionarios, en la implementación de las políticas y procedimientos internos en la lucha contra LGI/FT y/o DP, orientados a evitar la realización de cualquier operación que permita el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento, en cualquier forma, de dinero u otros activos de origen ilícito, o para dar apariencia de legalidad a las transacciones vinculadas a la misma.
- c. Proporcionar toda la información en los plazos y condiciones requeridas por la UIF, a través del Funcionario Responsable.
- d. Asegurar la integridad de los registros electrónicos de la información personal de los clientes, los datos que se generan producto de la emisión y administración de los Instrumentos Electrónicos de Pago (IEP), procesamiento de Órdenes de Pago (OP) y su compensación y liquidación, información financiera y estadística, así como toda la información que generen como resultado de su actividad por un periodo de 10 años.
- e. Dotar al Funcionario Responsable y a los Analistas o Funcionarios de la Unidad de Cumplimiento de todos los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- f. Velar por la seguridad en la exposición del cargo del Funcionario Responsable y de los Analistas o Funcionarios de la Unidad de Cumplimiento.
- g. En las Ordenes de Transferencias Electrónicas (OTE) debe:
 1. Conocer sus responsabilidades de lucha contra la LGI/FT y/o DP y las de sus Corresponsales.

2. Identificar su exposición al riesgo de LGI/FT y/o DP por los servicios de sus Corresponsales, considerando la naturaleza y alcance de las operaciones de los mismos.
3. Monitorear, mantener y aplicar una actualización periódica de la información de sus Corresponsales, a través de mecanismos que garanticen el cumplimiento de lo establecido en el presente Artículo.

ARTÍCULO 5 - RESPONSABILIDADES DEL DIRECTORIO U ÓRGANO EQUIVALENTE. Entre las responsabilidades del Directorio u Órgano equivalente, mínimamente se encuentran las siguientes:

- a. Conocer los riesgos de LGI/FT y/o DP y establecer los objetivos institucionales para prevenirlos y mitigarlos.
- b. Aprobar el Plan Anual de Trabajo y el Manual Interno para la gestión de riesgos de LGI/FT y/o DP con todos sus componentes y sus modificaciones.
- c. Aprobar, de manera independiente, los procedimientos internos confidenciales de la Unidad de Cumplimiento establecidos en el inciso k) del Artículo 16 del presente instructivo.
- d. Designar, de acuerdo a lo establecido en el presente instructivo, al Funcionario Responsable y simultáneamente al Funcionario Responsable Suplente; y a los Analistas o Funcionarios de la Unidad de Cumplimiento, todos ellos deben ser funcionarios o empleados del Sujeto Obligado.
- e. Asegurar la independencia y autonomía del trabajo que realiza la Unidad de Cumplimiento.
- f. Constituir el Comité de Cumplimiento y designar a sus miembros, conforme a lo establecido en el presente instructivo.
- g. Aprobar el presupuesto para la dotación de recursos económicos, humanos, tecnológicos e infraestructura, que permitan el desempeño de las funciones del Comité de Cumplimiento y de la Unidad de Cumplimiento.
- h. Aprobar los Planes de Acción elaborados por el Funcionario Responsable, Gerente General o su equivalente y áreas involucradas, emergentes de las recomendaciones y observaciones de los informes de auditoría interna, informes de inspección elaborados por ASFI e informes de auditorías externas, vinculados a la prevención, detección, control y reporte de LGI/FT y/o DP y establecer un mecanismo para monitorear su cumplimiento.

ARTÍCULO 6 - RESPONSABILIDADES DE LA GERENCIA GENERAL O SU EQUIVALENTE. Entre las responsabilidades de la Gerencia General o su equivalente, mínimamente se encuentran las siguientes:

- a. Velar por la implementación de la gestión de riesgos de LGI/FT y/o DP.
- b. Cumplir con todas las medidas establecidas por la UIF y el Sujeto Obligado para gestionar los riesgos de LGI/FT y/o DP.
- c. Colaborar con la Unidad de Cumplimiento para el logro de los objetivos institucionales relativos a la gestión de riesgos de LGI/FT y/o DP.

ARTÍCULO 7 - CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE CUMPLIMIENTO.

- I. El Comité de Cumplimiento debe depender del Directorio u Órgano equivalente y estar conformado mínimamente por:
 - a. Al menos un miembro del Directorio u Órgano equivalente formalmente designado.
 - b. El Gerente General o su equivalente.
 - c. El Gerente o Responsable de la Unidad de Riesgos.
 - d. El Funcionario Responsable.
- II. No podrán ser parte del Comité de Cumplimiento el Auditor Interno ni los miembros de la Unidad de Auditoría Interna, siendo este Comité independiente de dicha Unidad.

ARTÍCULO 8 - FUNCIONES DEL COMITÉ DE CUMPLIMIENTO.

- I. El Comité de Cumplimiento debe desempeñar mínimamente las siguientes funciones:
 - a. Velar por el cumplimiento e implementación de la normativa en materia de LGI/FT y/o DP, instrucciones y recomendaciones emitidas por la UIF.
 - b. Hacer seguimiento a la implementación de las políticas integrales y procedimientos de la gestión de riesgos de LGI/FT y/o DP.
 - c. Revisar los procedimientos internos confidenciales de la Unidad de Cumplimiento establecidos en el inciso k) del Artículo 16 del presente instructivo.
 - d. Llevar a cabo reuniones mínimamente trimestrales en las que se traten entre otros temas el seguimiento a la implementación y los resultados del análisis y/o evaluación de las políticas integrales y procedimientos de la

gestión de riesgos de LGI/FT y/o DP, debiendo dejar, en acta, constancia expresa de los acuerdos adoptados, los cuales deben ser comunicados al Directorio u Órgano equivalente.

- e. Evaluar los informes emitidos por la Unidad de Cumplimiento y presentar dichos informes conjuntamente la evaluación de los mismos, al Directorio u Órgano equivalente en la sesión inmediata siguiente, para que esta instancia en coordinación con la Unidad de Cumplimiento y la Gerencia General u Órgano equivalente adopten las determinaciones que correspondan con relación al contenido de dichos informes.
- f. Otras que el Directorio u Órgano equivalente asigne con relación a la gestión de riesgos de LGI/FT y/o DP.

II. El Comité de Cumplimiento sólo tendrá conocimiento de datos estadísticos sobre el Reporte de Operación Sospechosa.

CAPÍTULO III - UNIDAD DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 9 - CONFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO.

- I. El Sujeto Obligado debe conformar la Unidad de Cumplimiento como parte de su estructura orgánica u organizativa, considerando mínimamente que dicha Unidad debe:
 - a. Depender orgánica y funcionalmente del Directorio u Órgano equivalente.
 - b. Estar conformada por el Funcionario Responsable, y cuando corresponda, por el Analista o los Analistas o Funcionarios de la Unidad de Cumplimiento, ambos con dedicación exclusiva y sin conflicto de intereses.
 - c. Estar dirigida por el Funcionario Responsable quien debe tener nivel jerárquico ejecutivo o de toma de decisiones por debajo del Gerente General o su equivalente.
- II. El tamaño de la Unidad de Cumplimiento dependerá de los siguientes factores:
 - a. Tamaño y características de la entidad.
 - b. Volumen de transacciones y complejidad de operaciones.
 - c. Cantidad de clientes.
 - d. Nivel de exposición de Riesgo de LGI/FT y/o DP.

- III. Serán incorporados dentro de la Unidad de Cumplimiento, Analistas o Funcionarios con capacidad e idoneidad, de acuerdo al tamaño de dicha unidad y la necesidad del Sujeto Obligado.

ARTÍCULO 10 - REQUISITOS PARA LA DESIGNACIÓN DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE, FUNCIONARIO RESPONSABLE SUPLENTE Y ANALISTAS O FUNCIONARIOS DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO.

- I. Para la designación del Funcionario Responsable, Funcionario Responsable Suplente y Analistas o Funcionarios de la Unidad de Cumplimiento, mínimamente se debe considerar los siguientes requisitos:
- a. Título Profesional y conocimientos en temas de prevención, detección, control y reporte de LGI/FT y/o DP, habiendo realizado un curso específico impartido por la UIF.
 - b. Adicionalmente, el Funcionario Responsable debe haber aprobado el examen presencial de la UIF, el cual se realizará dentro de los tres meses de haber sido contratado. En caso de no aprobar el examen, el Sujeto Obligado debe tomar las determinaciones correspondientes en relación a este.
- II. El Funcionario Responsable Suplente debe ser Analista o Funcionario de la Unidad de Cumplimiento, en caso de no contar con Analistas o Funcionarios de esta Unidad debe designarse a otro funcionario que no presente conflicto de intereses y que no sea el Auditor Interno o miembro de la Unidad de Auditoría Interna del Sujeto Obligado.

ARTÍCULO 11 - PROHIBICIONES PARA SER FUNCIONARIO RESPONSABLE, FUNCIONARIO RESPONSABLE SUPLENTE O ANALISTA O FUNCIONARIO DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO. Son prohibiciones para ser Funcionario Responsable, Funcionario Responsable Suplente o Analista o Funcionario de la Unidad de Cumplimiento:

- a. Tener sentencia condenatoria ejecutoriada por la comisión de algún delito.
- b. Haber sido hallado responsable de quiebras o procesos de solución por culpa o dolo en sociedades en general y entidades del sistema financiero.
- c. Ser cónyuge o conviviente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad de algún miembro del Directorio u Órgano equivalente, gerentes o del Auditor Interno.
- d. Ser Funcionario Responsable de otro Sujeto Obligado paralelamente.

- e. Ser titular de acciones y/o cuotas de capital del Sujeto Obligado.

ARTÍCULO 12 - DESIGNACIÓN Y/O CAMBIO DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE, FUNCIONARIO RESPONSABLE SUPLENTE Y ANALISTAS O FUNCIONARIOS DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO.

- I. La designación simultanea del Funcionario Responsable y del Funcionario Responsable Suplente y la designación de los Analistas o Funcionarios de la Unidad de Cumplimiento, debe efectuarse mediante decisión aprobada por el Directorio u Órgano equivalente, debiendo comunicar a la UIF, mediante el sistema informático establecido, los nombramientos en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles posteriores a la designación, adjuntando Copia del Nombramiento o Acta de Reunión del Directorio u Órgano equivalente correspondiente, el Formulario de Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP) y la documentación que respalde lo establecido en el Artículo 10 del presente instructivo.
- II. El Sujeto Obligado debe habilitar de forma inmediata al Funcionario Responsable Suplente, en caso de reemplazo, destitución o por cualquier otra situación de ausencia de este último, comunicando la habilitación a la UIF en el plazo máximo de 48 horas posteriores a dicha habilitación, mediante el sistema antes citado, acompañando la causal de la misma. Dicho reemplazo no podrá ser superior a tres (3) meses, salvo autorización expresa del Directorio u Órgano equivalente, debiendo tomarse las medidas necesarias para una eventual suplencia del Funcionario Responsable Suplente, la cual debe también ser comunicada a la UIF en el plazo máximo de 48 horas.
- III. Cuando exista un cambio definitivo del Funcionario Responsable o los Analistas o Funcionarios de la Unidad de Cumplimiento, se debe actuar conforme lo establecido en el parágrafo I del presente Artículo y en el caso de destitución, acompañar la causal de la misma.
- IV. El Funcionario Responsable y los Analistas o Funcionarios de la Unidad de Cumplimiento, en caso de rotación, transferencia y/o cambio de puesto dentro de la misma entidad, deben mantener la confidencialidad de la información que poseen, no pudiendo revelarla aun después de haber cesado en sus funciones, para lo cual deben suscribir el correspondiente compromiso.

ARTÍCULO 13 - FUNCIONES DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE Y DE LOS ANALISTAS O FUNCIONARIOS DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO.

- I. El Funcionario Responsable es el nexo entre el Sujeto Obligado y la UIF y debe desempeñar mínimamente las siguientes funciones:
 - a. Diseñar, elaborar, implementar y velar por la ejecución de las políticas integrales y procedimientos de la gestión de riesgos de LGI/FT y/o DP.
 - b. Diseñar, elaborar, implementar y ejecutar procedimientos internos de uso exclusivo de la Unidad de Cumplimiento, los cuales tienen carácter confidencial.
 - c. Proponer estrategias para prevenir y mitigar los riesgos de LGI/FT y/o DP.
 - d. Elaborar el Manual Interno para la gestión de riesgos de LGI/FT y/o DP; revisarlo mínimamente una vez al año; ajustarlo cuando corresponda; y someterlo para la aprobación del Directorio u Órgano equivalente.
 - e. Socializar el Manual Interno para la gestión de riesgos de LGI/FT y/o DP aprobado por el Directorio u Órgano equivalente al interior de la Entidad.
 - f. Revisar anualmente las señales de alerta y proponer nuevas si hubiera a ser incorporadas en el Manual Interno para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y/o DP.
 - g. Elaborar el Plan Anual de Trabajo para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y/o DP.
 - h. Evaluar y verificar la aplicación de políticas y procedimientos implementados para identificar Clientes, Usuarios Habituales y Beneficiario Final, incluyendo Clientes PEP y otras categorías de Clientes de alto riesgo.
 - i. Verificar que en la gestión de riesgos de LGI/FT y/o DP se incluya la revisión de Listas Internacionales conforme lo establecido en el presente instructivo.
 - j. Comunicar los cambios en la normativa referente a la materia de LGI/FT y/o DP, a todos los Directores, Accionistas o Socios, Síndicos, Gerentes, Administradores, miembros de la Unidad de Cumplimiento, miembros del Comité de Cumplimiento y funcionarios del Sujeto Obligado.
 - k. Elaborar el Programa Anual de Capacitación en materia de gestión de riesgos de LGI/FT y/o DP, someterlo a la aprobación del Directorio u Órgano equivalente y cumplirlo.
 - l. Evaluar que los miembros de la Unidad de Cumplimiento estén capacitados en materia de gestión de riesgos de LGI/FT y/o DP.

- m. Identificar, revisar, analizar y determinar operaciones inusuales con la debida fundamentación y exhibir la documentación de respaldo de las operaciones inusuales y su análisis a solicitud de ASFI o UIF, incluyendo las que están en proceso pero excluyendo todas aquellas relacionadas a un ROS.
 - n. Revisar, aprobar y reportar las operaciones sospechosas a la UIF.
 - o. Elaborar un informe fundamentado de la operación sospechosa identificada, que debe estar bajo su custodia y puesta a disposición de la UIF.
 - p. Elaborar y mantener una base de datos de las operaciones inusuales y sospechosas para fines estadísticos la cual debe contener al menos información sobre el año, mes, cantidad de operaciones, región, actividad, sector público o privado del reporte, y estar a disposición de la UIF y ASFI cuando estas lo requieran.
 - q. Mantener un archivo histórico físico y/o digital respaldado, de las operaciones inusuales desestimadas.
 - r. Conservar un archivo histórico respaldado físico y digital de las operaciones sospechosas reportadas.
 - s. Elaborar informes mínimamente cada tres meses sobre las actividades desarrolladas y los resultados alcanzados en el marco del Plan Anual de Trabajo y remitirlos al Comité de Cumplimiento en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de concluido el informe.
 - t. Elaborar en coordinación con la Gerencia General o su equivalente y las áreas respectivas, los Planes de Acción emergentes de las observaciones y recomendaciones de los informes de auditoría establecidos en el Capítulo XI del presente Instructivo.
 - u. Cumplir y hacer cumplir la normativa, instrucciones y recomendaciones emitidas por la UIF.
 - v. Proporcionar toda la información requerida en una inspección realizada por ASFI, con excepción de los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) y toda documentación e información que respalde dicho reporte.
 - w. Proporcionar la información y documentación que, a juicio de las Auditorías Internas y Externas, sea necesaria para el desarrollo de sus funciones.
- II. Los Analistas o Funcionarios de la Unidad de Cumplimiento deben efectuar las tareas asignadas por el Funcionario Responsable, para cumplir con la gestión de riesgos de LGL/FT y/o DP.

CAPÍTULO IV - PLAN ANUAL DE TRABAJO Y MANUAL INTERNO PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT Y/O DP

ARTÍCULO 14 - PLAN ANUAL DE TRABAJO.

- I. El Plan Anual de Trabajo para la siguiente gestión, elaborado por el Funcionario Responsable, debe ser puesto en conocimiento del Directorio u Órgano equivalente para su aprobación.
- II. El Plan Anual de Trabajo debe considerar mínimamente lo siguiente:
 - a. Objetivos anuales, alineados a los objetivos estratégicos del Sujeto Obligado, relacionados con la gestión de riesgos de LGI/FT y/o DP.
 - b. Descripción de las actividades a ser realizadas por el Sujeto Obligado que sean necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente instructivo, que contemple las fechas probables de inicio y finalización de cada actividad, así como los responsables.
 - c. Los recursos humanos, técnicos, logísticos y otros adicionales, necesarios y debidamente fundamentados para el cumplimiento y ejecución del Plan Anual de Trabajo.
- III. Si existieran modificaciones al Plan Anual de Trabajo, que tengan relación con la Gestión de Riesgos, estas deben ser aprobadas por el Directorio u Órgano equivalente.

ARTÍCULO 15 - ELABORACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y DIFUSIÓN DEL MANUAL INTERNO PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT Y/O DP.

- I. El Sujeto Obligado, a través del Funcionario Responsable debe elaborar un Manual Interno, que contenga mínimamente las disposiciones establecidas en el Artículo 16 del presente instructivo, considerando la complejidad de sus operaciones, clientes, usuarios, productos y servicios ofrecidos. Los Sujetos Obligados nuevos, deben elaborar su Manual Interno en un plazo máximo de 45 días hábiles a partir de la obtención de su licencia de funcionamiento otorgada por ASFI, hasta que este se apruebe y ponga en vigencia, deben aplicar sólo el presente instructivo.
- II. Las actualizaciones y/o modificaciones al Manual Interno y sus componentes deben realizarse en concordancia con la regulación relacionada a gestión de riesgos de LGI/FT y/o DP emitida por la UIF y las recomendaciones u

observaciones emitidas por ASFI en el marco de la supervisión en LGI/FT y/o DP, o cuando exista cambios internos en el Sujeto Obligado.

- III. El Sujeto Obligado, a través del Funcionario Responsable, debe elaborar los procedimientos internos de carácter confidencial y uso exclusivo de la Unidad de Cumplimiento y los documentos confidenciales que respalden la parametrización de la herramienta y/o la ponderación de cada uno de los factores a ser utilizados y sus posibles modificaciones. Estos procedimientos internos confidenciales, forman parte del Manual Interno y deben estar a disposición de la UIF, y de ASFI en el marco de la supervisión en materia de LGI/FT y/o DP. Deben contener además, instructivos relacionados a la forma en la que se realizarán las actividades de análisis relativas a la gestión de riesgos de LGI/FT y/o DP.
- IV. El Funcionario Responsable debe difundir todos los componentes del Manual Interno y sus posibles modificaciones a todo el personal del Sujeto Obligado, exceptuando los procedimientos internos confidenciales y los documentos confidenciales que respalden la parametrización de la herramienta y/o la ponderación de cada uno de los factores a ser utilizados, señalados en el párrafo precedente y en el inciso k) del Artículo 16 del presente instructivo, dejando constancia documentada de dicha difusión.

ARTÍCULO 16 - COMPONENTES DEL MANUAL INTERNO PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT Y/O DP. El Manual Interno para la Gestión de Riesgos de LGI/FT y/o DP debe ser elaborado con base en las características de la entidad, la complejidad y volumen de sus operaciones y contener el compendio de lo siguiente:

- a. Política Integral de Gestión de Riesgos de LGI/FT y/o DP.
- b. Política de Confidencialidad y Reserva.
- c. Política de Conservación y Manejo de la Información.
- d. Políticas Específicas de Aceptación, Identificación, Verificación y Debida Diligencia del Cliente.
- e. Políticas Específicas de Identificación, Verificación y Debida Diligencia del Usuario Habitual.
- f. Procedimientos para operativizar cada política.
- g. Procedimientos para la identificación y administración de PEP, operaciones inusuales y reporte de operaciones sospechosas.

- h. Metodología para la gestión de riesgos de LGI/FT y/o DP.
- i. Funciones y Responsabilidades del Sujeto Obligado, Directorio, Gerencia General o su equivalente, Comité de Cumplimiento, Funcionario Responsable y Analistas o Funcionarios de la Unidad de Cumplimiento.
- j. Mecanismos para la implementación de los canales de comunicación.
- k. Procedimientos internos confidenciales y documentos confidenciales que respalden la parametrización de la herramienta y/o la ponderación de cada uno de los factores a ser utilizados.
- l. Otros que el Sujeto Obligado considere pertinentes.

ARTÍCULO 17 - APROBACIÓN DEL MANUAL INTERNO PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT Y/O DP. El Manual Interno conjuntamente sus componentes deben ser revisados por lo menos una vez al año y aprobados por el Directorio u Órgano equivalente del Sujeto Obligado, dicha aprobación debe constar en el Acta respectiva; y estar a disposición de ASFI en medio físico y electrónico cuando ésta lo requiera.

CAPÍTULO V - GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT Y/O DP

ARTÍCULO 18 – IMPLEMENTACIÓN DE LA GESTIÓN DE RIESGO DE LGI/FT Y/O DP. El Sujeto Obligado debe definir cuál es el objetivo de su gestión de riesgos de LGI/FT y/o DP y administrar sus riesgos de LGI/FT y/o DP, implementando un conjunto de estrategias, objetivos, políticas, procedimientos y acciones que deben ser aprobados por el Directorio u Órgano equivalente para la gestión de riesgos de LGI/FT y/o DP, que le permitan identificar, medir, monitorear, controlar y divulgar los riesgos de LGI/FT y/o DP a los que está expuesto.

ARTÍCULO 19 - METODOLOGÍA PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE LGI/FT Y/O DP.

- l. El Sujeto Obligado debe desarrollar o adoptar una metodología de gestión de riesgos que considere mínimamente las etapas del proceso de gestión de riesgo de LGI/FT y/o DP citadas en el Artículo 20 del presente instructivo, la cual debe estar establecida con base en el tamaño y las características de la entidad, la complejidad de sus operaciones, el volumen de transacciones u operaciones

y otros elementos que pudieran exponer al Sujeto Obligado a riesgos de LGI/FT y/o DP.

- II. La mencionada metodología debe contener como mínimo el objetivo, identificación de factores conforme el Artículo 21 del presente instructivo, descripción del alcance de la información a ser utilizada, descripción de los procesos que permitan la medición de los factores de riesgo identificados, el establecimiento de límites y mecanismos de monitoreo, control y mitigación de los niveles de exposición al riesgo y divulgación de los resultados, así como el sustento de dicha metodología.
- III. La metodología debe permitir calcular el nivel de exposición al riesgo de LGI/FT y/o DP del Sujeto Obligado con base en el riesgo inherente global y los controles adoptados, ser desarrollada y/o implementada bajo responsabilidad del Funcionario Responsable, aprobada por el Directorio u Órgano equivalente. Asimismo, debe ser revisada y/o ajustada por lo menos una vez al año y formar parte del Manual Interno del Sujeto Obligado.
- IV. La metodología debe estar sustentada con un análisis de riesgos en el cual se tengan definidas las vulnerabilidades tanto estructurales como funcionales y las amenazas identificadas.

ARTÍCULO 20 - ETAPAS DEL PROCESO DE GESTIÓN DE RIESGO DE LGI/FT Y/O DP. El Sujeto Obligado debe implementar la gestión de riesgos, la cual involucra al menos cinco (5) etapas adecuadamente estructuradas, consistentes y continuas, estas son identificar, medir, monitorear, controlar y divulgar el riesgo de LGI/FT y/o DP, y deben considerar mínimamente lo siguiente:

- a. En la identificación debe tomar en cuenta como mínimo los factores de riesgo establecidos por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) que son: clientes, productos y servicios, zonas geográficas y canales de distribución. Además debe tomar en cuenta otros factores relacionados a las transferencias electrónicas de fondos, al cambio de moneda, giros y remesas.
- b. En la medición debe cuantificar individualmente el riesgo inherente de cada factor de riesgo identificado y que, considerando el conjunto de dichos factores, permita también establecer el nivel de exposición del riesgo de LGI/FT y/o DP del Sujeto Obligado para lo cual debe utilizar y/o desarrollar una herramienta que permita esta medición.

- c. En el monitoreo debe establecer procesos que faciliten el seguimiento para detectar y corregir oportunamente deficiencias en las políticas, procesos y procedimientos para la gestión de riesgos de LGI/FT y/o DP.
- d. En el control debe establecer el conjunto de actividades que se realicen con la finalidad de mitigar la probabilidad de ocurrencia del riesgo de LGI/FT y/o DP en el Sujeto Obligado o a través de él.
- e. En la divulgación debe establecer y desarrollar un plan de comunicación que asegure de forma continua la distribución de información apropiada, veraz y oportuna sobre la gestión de riesgos de LGI/FT y/o DP, a las instancias correspondientes.

CAPÍTULO VI - ACTIVIDADES DE IDENTIFICACIÓN, MEDICIÓN, MONITOREO Y DIVULGACIÓN DE LOS RIESGOS DE LGI/FT Y/O DP

ARTÍCULO 21 - IDENTIFICACIÓN DE LOS FACTORES DE RIESGO. El Funcionario Responsable debe identificar y considerar como mínimo los principales factores de riesgo establecidos por el GAFI, los cuales se detallan a continuación, y otros relacionados a las transferencias electrónicas de fondos, al cambio de moneda, giros y remesas:

Factor de Riesgo Cliente: Es el riesgo inherente de los clientes ya sean personas naturales o jurídicas, que debido a la actividad a la que se dedican, nacionalidad, área donde operan, tipo, monto, volumen y frecuencia de las transacciones que realizan, puedan utilizar al Sujeto Obligado en actividades de LGI/FT y/o DP.

Factor de Riesgo Producto y Servicio: Es el riesgo inherente de cada producto o servicio que derivado de su propia naturaleza o características, expone al Sujeto Obligado a ser utilizado para la LGI/FT y/o DP, donde debe considerarse si el producto o servicio tiene aplicación local o permite su internacionalización, si el mismo permite la colocación de recursos y de qué forma, si permite la transformación, conversión o transferencia de propiedad, si permite la integración de los recursos y si permite el anonimato en alguna parte de la cadena de la operativa relacionada al mismo.

Factor de Riesgo Zona Geográfica: Es el riesgo inherente del área geográfica donde el Sujeto Obligado ofrece sus productos o servicios, que por su ubicación y características, lo expone para ser utilizado para LGI/FT y/o DP.

Factor de Riesgo Canal de Distribución: Es el riesgo inherente de los medios utilizados para prestar, ofrecer y promover los productos y/o servicios, que por su propia naturaleza y características, exponen al Sujeto Obligado a ser utilizado para la LGI/FT y/o DP.

ARTÍCULO 22 - MEDICIÓN DE LOS FACTORES DE RIESGO.

- I. El Sujeto Obligado debe utilizar y/o desarrollar una herramienta que permita mínimamente lo siguiente:
 - a. Calcular cuantitativamente el riesgo inherente de cada factor de riesgo identificado a partir de la información con la que cuenta el Sujeto Obligado, de acuerdo a los parámetros establecidos en los Artículos 23, 24, 25, 26 y 27 del presente instructivo.
 - b. Valorar cualitativamente los mitigantes de riesgo adoptados y asignarles un valor numérico.
 - c. Calcular el riesgo residual de cada factor de riesgo identificado basándose en el riesgo inherente identificado y los mitigantes aplicados.
 - d. Determinar el nivel de exposición del Sujeto Obligado al riesgo de LGI/FT y/o DP a partir de los incisos anteriores.
- II. La evaluación de riesgo debe permitir la calificación del nivel de exposición del Sujeto Obligado al riesgo de LGI/FT y/o DP, como mínimo en los niveles: bajo, medio y alto, pudiendo cada Sujeto Obligado ampliar estos parámetros de acuerdo a su metodología. Estos niveles son aplicables a cada uno de los factores de riesgo establecidos en el presente instructivo.
- III. La parametrización de la herramienta y/o la ponderación de cada uno de los factores, asignando un valor a los aspectos determinados para cada uno de los factores de riesgo, debe tener el sustento técnico respectivo y estar plasmados en un documento aprobado por el Directorio u Órgano equivalente, ser restringidos y de uso exclusivo de la Unidad de Cumplimiento, salvo para auditorías, UIF y ASFI en el marco de sus competencias en materia de LGI/FT y/o DP.

ARTÍCULO 23 - MEDICIÓN DEL RIESGO INHERENTE DEL FACTOR CLIENTE

- I. Para medir el riesgo inherente del cliente debe analizarse como mínimo los siguientes aspectos:
 - a. Tipo de Cliente (Persona Natural/Jurídica).
 - b. Actividad económica.
 - c. Nivel de Ingresos.
 - d. Nacionalidad.
 - e. Residencia.
 - f. Zonas donde realiza sus operaciones.
 - g. Productos y/o servicios utilizados.
- II. El Sujeto debe considerar los siguientes factores como “factores agravantes” que suben el nivel de riesgo del cliente y cliente interno, respectivamente:
 - a. Categoría de PEP.
 - b. Canales de distribución utilizados.
 - c. Monto, frecuencia y volumen de las transacciones realizadas.
 - d. Tipos de transacciones.
 - e. Antecedentes negativos.
 - f. Si administra cuentas de terceros.
- III. El Sujeto Obligado debe determinar el perfil de riesgo del cliente y cliente interno y aplicar las medidas de debida diligencia establecidas en el Artículo 51 del presente instructivo.
- IV. El Sujeto Obligado debe determinar el perfil transaccional del cliente de acuerdo a la información que se tiene del mismo (declaración del nivel de ingresos de todas las actividades que realiza).

ARTÍCULO 24 -MEDICIÓN DEL RIESGO INHERENTE DEL FACTOR PRODUCTOS Y/O SERVICIOS.

Para medir el riesgo inherente de los Productos y/o Servicios deben analizarse como mínimo los siguientes aspectos:

- a. Las características y particularidades del producto o servicio ofrecido.
- b. El área geográfica donde el producto es y/o será introducido.

- c. Los canales de distribución por los que se comercializa o comercializará el producto o servicio.

ARTÍCULO 25 - MEDICIÓN DEL RIESGO INHERENTE DEL FACTOR ZONA GEOGRÁFICA. Para medir el riesgo inherente de la zona geográfica deben analizarse como mínimo los siguientes aspectos:

- a. La ubicación geográfica nacional o internacional de los clientes o de las operaciones que los mismos realizan.
- b. La ubicación geográfica de las sucursales, agencias y otros Puntos de Atención Financiera, mediante las cuales se atiende al cliente con productos y/o servicios en áreas o zonas identificadas con alta incidencia en delitos de LGI/FT y/o DP.
- c. Análisis de áreas de riesgos por departamentos y zonas.
- d. Fronteras.

ARTÍCULO 26 - MEDICIÓN DEL RIESGO INHERENTE DEL FACTOR CANALES DE DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS Y/O SERVICIOS. Para medir el riesgo de canales de distribución, debe analizarse como mínimo los siguientes aspectos:

- a. Las características y particularidades del canal de distribución.
- b. Presenciales o no presenciales.
- c. Si puede ser utilizado por clientes, usuarios o beneficiarios finales.
- d. Plataforma tecnológica utilizada. (cuando corresponda)
- e. Transacciones electrónicas.
- f. Transferencia electrónica de fondos nacionales y transfronterizos mediante el uso de IEP.

ARTÍCULO 27 - MEDICIÓN DEL RIESGO INHERENTE DEL FACTOR USUARIO HABITUAL. Independientemente de la identificación y medición de los factores de riesgo establecidos en el Artículo 21 del presente instructivo, el Sujeto Obligado debe realizar un análisis de riesgo del Usuario Habitual para operaciones de giros y remesas, de cambio de moneda y de billetera móvil, en una metodología independiente, tomando en cuenta lo siguiente:

- a. El Funcionario Responsable debe identificar a los usuarios registrados de acuerdo a lo establecido en el Artículo 37 del presente instructivo, siendo estos considerados a efectos del presente instructivo, como usuario habitual cuando realicen una o más operaciones o transacciones, continuas o discontinuas durante doce (12) días que sumadas sean iguales o mayores a los siguientes montos:
 - i. En operaciones de giros y/o remesas USD 2,000 (Dos mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otra moneda,
 - ii. En operaciones de cambio de moneda USD 3,000 (Tres mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otra moneda.
 - iii. En operaciones con Billetera Móvil USD 1,000 (Mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional.
- b. En caso de que el usuario habitual no vuelva a realizar operaciones que superen el umbral en los periodos establecidos en el párrafo precedente en los próximos seis meses desde su categorización, deja de ser considerado usuario habitual.
- c. Para medir el riesgo inherente del usuario habitual debe analizarse como mínimo los siguientes aspectos:
 - i. Actividad económica.
 - ii. Nivel de Ingresos
 - iii. Nacionalidad.
 - iv. Residencia.
 - v. Zonas donde realiza sus operaciones.

ARTÍCULO 28 – MONITOREO DE LOS FACTORES DE RIESGO.

- I. Debe monitorear en forma permanente los resultados de los controles aplicados y su grado de efectividad, para corregir las deficiencias existentes en el proceso de gestión de riesgos de LGI/FT y/o DP.
- II. En caso de las Personas Políticamente Expuestas, debe realizar un monitoreo continuo intensificado, aplicando controles con tiempos más cortos, tomando especial atención a la efectividad y corrigiendo las deficiencias de forma inmediata a su detección.

ARTÍCULO 29 – DIVULGACIÓN DE LOS FACTORES DE RIESGO. En la etapa

de divulgación, el Sujeto Obligado debe desarrollar e implementar canales de comunicación que permitan de forma oportuna, intercambiar información veraz y apropiada sobre la gestión de riesgo de LGI/FT y/o DP entre el Funcionario Responsable, el Directorio u Órgano equivalente, los ejecutivos y todos sus funcionarios, y de todos ellos entre sí, incluyendo a la oficina central con sus filiales y sucursales. Asimismo, debe establecer canales directos de información que permitan a cualquier funcionario de la entidad, informar al Funcionario Responsable sobre las operaciones inusuales identificadas, debiendo éste guardar la reserva correspondiente.

CAPITULO VII - ACTIVIDADES DE CONTROL DE LOS RIESGOS DE LGI/FT Y/O DP

ARTÍCULO 30 - POLÍTICA DE ACEPTACIÓN DE CLIENTES.

- I. El Sujeto Obligado debe elaborar una Política de Aceptación de Clientes que defina: los clientes con los que se establecerá relaciones comerciales, los que requieren documentación adicional y con los que no se establecerán relaciones comerciales.
- II. Adicionalmente, el Sujeto Obligado no podrá iniciar una relación comercial o realizar una transacción:
 - a. Con personas de las que no se tenga información suficiente, o que se niegan a proporcionar información o la documentación solicitada.
 - b. Con personas que tengan negocios cuya naturaleza impida la verificación de la legalidad de sus actividades o la procedencia de sus fondos.
 - c. Con personas que pretenden abrir cuentas o realizar operaciones anónimas o con nombres ficticios.
 - d. Con actividades o negocios ilegales.
 - e. Con personas naturales o jurídicas que se encuentren identificadas en Listas Internacionales, conforme el Artículo 49 del presente instructivo.
 - f. Con bancos pantalla, cuando se trate de banca corresponsal.
 - g. Con bancos offshore.
 - h. Con personas que estén realizando o por realizar una transferencia electrónica nacional o transfronteriza, que carezca de información sobre el originador y su beneficiario.

ARTÍCULO 31 - CLIENTES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN ESPECIAL. Para iniciar una relación comercial con los posibles clientes citados a continuación, se requiere una autorización de la Alta gerencia del Sujeto Obligado:

- a. Agentes inmobiliarios en transacciones de compra y venta de bienes inmobiliarios
- b. Empresas de construcción.
- c. Personas Expuestas Políticamente (PEP), nacionales y extranjeras
- d. Personas naturales o jurídicas relacionados con la comercialización de armas, explosivos o similares
- e. Actividades de casinos, juegos de lotería, azar y sorteos
- f. Comerciantes de Metales y/o Piedras Preciosas
- g. Comerciantes de Sustancias Controladas
- h. Otros que el Sujeto Obligado defina de acuerdo a su gestión de riesgos

ARTÍCULO 32 – POLÍTICA CONOZCA A SU CLIENTE, USUARIO, USUARIO HABITUAL Y BENEFICIARIO FINAL

- I. El Sujeto Obligado, antes de iniciar relaciones comerciales o realizar transacciones con usuarios, es responsable de adoptar, establecer e implementar las acciones necesarias para conocer a su cliente, usuario, usuario habitual y beneficiario final, a través de documentación, datos y/o información fehaciente recopilada del cliente y de fuentes independientes, para verificar la identidad de los mismos.
- II. Todo cliente y todo usuario habitual estará sujeto a medidas de Debida Diligencia, sin embargo el alcance de estas medidas debe estar directamente relacionado con el perfil de riesgo de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 33 - ETAPAS DE LA DEBIDA DILIGENCIA PARA CONOCER AL CLIENTE, USUARIO, USUARIO HABITUAL Y BENEFICIARIO FINAL

- I. El Sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia continua, intensificada y/o simplificada en relación a los clientes al inicio y durante la relación comercial y a usuarios y usuarios habituales durante y después de la transacción, según corresponda.
- II. El proceso de debida diligencia para conocer al cliente, usuario, usuario habitual y al beneficiario final consta mínimamente de las siguientes etapas:

- a. Etapa de identificación.-** El Sujeto Obligado debe desarrollar e implementar procedimientos para obtener la información que permita determinar la identidad de un cliente, usuario, usuario habitual o beneficiario final, ya sea persona natural o jurídica, en el caso de personas jurídicas también se debe obtener la información de la composición accionaria o societaria.
 - b. Etapa de verificación.-** El Sujeto Obligado debe aplicar procedimientos de verificación al inicio y durante la relación comercial con respecto a la información proporcionada por los clientes y usuarios habituales, con el objetivo de asegurarse que han sido debidamente identificados, utilizando documentos, datos o información fehaciente recopilada del cliente y de fuentes independientes, debiendo dejar constancia física de ello en su documentación personal. Asimismo, debe tomar medidas para verificar la identidad del beneficiario final.
 - c. Etapa de monitoreo.-** El Sujeto Obligado debe realizar actividades permanentes de monitoreo y evaluación de las transacciones y operaciones que realizan sus clientes y/o usuarios habituales, para asegurar que las mismas sean consistentes con el conocimiento que se tiene sobre el cliente o el usuario habitual, su actividad comercial y su perfil de riesgo, incluyendo cuando sea necesario, la fuente de los fondos.
- III. El Sujeto Obligado debe aplicar mayores medidas de debida diligencia y obtener y/o requerir mayor información o documentación en cualquiera de las etapas, cuando tenga dudas sobre la veracidad o actualidad o precisión de los datos de identificación proporcionados por los clientes o usuarios habituales, o cuando exista sospecha de LGL/FT y/o DP con independencia de las exenciones o umbrales establecidos.

ARTÍCULO 34 - DEBIDA DILIGENCIA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES PERSONAS NATURALES.

- I. El Sujeto Obligado debe obtener y registrar del cliente una Declaración Jurada que contenga mínimamente la siguiente información:
 - a. Nombres y apellidos.
 - b. Fecha y lugar de nacimiento
 - c. Número y extensión del documento de identificación.

- d. Número de Identificación Tributaria - NIT (cuando corresponda).
 - e. Nacionalidad.
 - f. País de residencia.
 - g. Estado civil.
 - h. Nombres y apellidos, actividad económica u ocupación principal del cónyuge (cuando corresponda).
 - i. Domicilio particular.
 - j. Domicilio comercial (cuando corresponda).
 - k. Teléfonos fijo, móvil o de referencia.
 - l. Actividad económica u ocupación principal (en el caso de tener más de una actividad económica deben registrarse todas las actividades que declare el cliente).
 - m. Nivel de Ingresos o Promedio de ingresos mensuales (en el caso de tener más de una actividad económica deben registrarse todos los niveles de ingresos o ingresos promedio asociados a las actividades que declare el cliente).
 - n. Profesión u oficio.
 - o. Lugar de trabajo (lugar donde desempeña su(s) actividad(es) económica(s)).
 - p. Cargo (cuando corresponda).
 - q. Año de ingreso en el lugar de trabajo (año a partir del cual ingreso a su fuente laboral o año desde el cual realiza la actividad que le produce ingresos).
 - r. Correo electrónico (cuando corresponda).
 - s. Referencias personales y/o, bancarias y/o comerciales (debe registrarse el nombre y el teléfono o medio por el cual el Sujeto Obligado pueda contactarse con la referencia para validar la información del cliente).
- II. Adicionalmente, debe recabar información sobre el propósito que se pretende dar a la relación comercial.
- III. En los casos en los que no se cuente con la información contenida en los incisos d), h), j), p) y r) se debe registrar en dichos campos una de las siguientes opciones: No aplica o no tiene.
- IV. Para establecer fehacientemente la identidad del cliente, el Sujeto Obligado deberá consultar con el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) a

través del sistema establecido por este. En caso de que la entidad por algún motivo no pueda acceder al sistema y no pueda realizar la verificación oficial en línea, deberá requerir una fotocopia de la Cédula de Identidad del cliente. El Sujeto Obligado debe requerir copia del Número de Identificación Tributaria – NIT cuando corresponda.

- V. Para clientes extranjeros, residentes y no residentes, además de lo anteriormente descrito se le solicitará una fotocopia del documento de identificación (Cédula de Identidad, Cédula de Identidad de Extranjero o Documento Especial de Identificación), asimismo se le solicitarán referencias bancarias, comerciales y/u ocupacionales.
- VI. Los clientes que soliciten servicios desde el exterior del país, además de los documentos señalados en los párrafos anteriores, según sea el caso, se le solicitarán referencias bancarias, comerciales, ocupacionales y personales del país de origen de los recursos.
- VII. El Sujeto Obligado debe verificar que una persona que dice actuar en nombre del cliente, esté autorizada para hacerlo y se debe identificar y verificar su identidad, conforme a lo establecido en el presente Artículo.

ARTÍCULO 35 - DEBIDA DILIGENCIA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES PERSONAS JURÍDICAS.

- I. El Sujeto Obligado debe obtener, mínimamente, la siguiente documentación de sus clientes personas jurídicas y registrar la información física y digitalmente:
 - a. Copia de Número de Identificación Tributaria (NIT, si corresponde).
 - b. Copia de la matrícula de inscripción en el Registro de Comercio o registro en los Gobiernos Autónomos de los Departamentos o Municipios del Estado Plurinacional de Bolivia u otra documentación emitida por autoridad competente que acredite su existencia legal.
 - c. Copia de la Escritura o Testimonio de Constitución Social, Resolución u otro documento equivalente que acredite la personalidad jurídica.
 - d. Copia de los Poderes de administración inscritos en el Registro de Comercio de Bolivia, cuando corresponda, o copias legalizadas de las Actas de designación y posesión de sus representantes, en lo pertinente.
 - e. Estados Financieros del último periodo que respalden el nivel de ingresos de la persona jurídica.

- II. El Sujeto Obligado debe obtener y registrar, en calidad de Declaración Jurada, mínimamente la siguiente información de sus clientes personas jurídicas:
 - a. Razón Social.
 - b. Tipo y forma de sociedad comercial.
 - c. Actividad Principal u objeto social.
 - d. Estructura de Titularidad y Control.
 - e. Identificación de las personas que ocupan cargos en la Alta Gerencia, con sus nombres y apellidos y número de documento de identificación.
 - f. Domicilio de oficina principal y si corresponde de las sucursales y otros
 - g. Teléfonos de su domicilio principal.
 - h. Información sobre el propósito que se pretende dar a la relación comercial.
 - i. Identificación del Beneficiario Final, hasta la persona o personas físicas, (Accionistas o Socios) que tengan una participación accionaria o societaria igual o mayor al 5%, que contenga la siguiente información:
 - i. Nombres y Apellidos.
 - ii. Razón Social de la persona jurídica accionaria o societaria a la que pertenece la persona física (si corresponde).
 - iii. Documento de Identificación.
 - iv. Fecha de nacimiento.
 - v. Nacionalidad.
 - vi. Porcentaje de participación accionaria.
 - Número de Identificación Tributaria - NIT, o documento equivalente.
 - vii. Actividad económica.
 - viii. Domicilio o domicilio comercial principal.
- III. Para los incisos d y i, en la medida en que exista una duda en cuanto si la persona o personas que tienen la participación accionaria o societaria igual o mayor al 5%, son los beneficiarios finales, el Sujeto Obligado debe obtener la identidad de la persona o personas físicas (si la(s) hubiera) que ejerzan el control de la persona jurídica a través de otros medios. Cuando no se identifique a ninguna persona física de acuerdo con lo establecido anteriormente, el Sujeto Obligado debe obtener la identidad de la persona física relevante que ocupa el puesto del funcionario de mayor rango gerencial.

- IV. Se debe requerir la información citada en el primer párrafo del Artículo 34 del presente instructivo, al representante legal y/u otros apoderados que actúen a nombre del cliente persona jurídica verificando que estén debidamente autorizados.
- V. Para Organizaciones sin Fines de Lucro, además de lo anteriormente descrito se requerirá la documentación de respaldo que certifique el número de registro y/o autorización de funcionamiento emitido por la autoridad competente, de acuerdo a normativa vigente.
- VI. En el caso de personas jurídicas extranjeras, que no estén inscritas en el Registro de Comercio u otra entidad pública nacional; el Sujeto Obligado debe exigir se presente la documentación que acredite legalmente su existencia, origen de los fondos y la autorización de funcionamiento; los documentos que correspondan deben estar legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia en el área correspondiente.
- VII. Solicitar a las Empresas de Servicios de Pago, casas de cambio, entidades remeseras o transportadoras de dinero, sus políticas y procedimientos establecidos y documentados en cuanto a la prevención del delito de LGI/FT y/o DP, de acuerdo a su gestión de riesgos.

ARTÍCULO 36 - DEBIDA DILIGENCIA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES INSTITUCIONES, ENTIDADES O EMPRESAS PÚBLICAS. El Sujeto Obligado debe obtener y registrar, física y digitalmente, en calidad de Declaración Jurada mínimamente la siguiente información de sus clientes:

- a. Nombre de la Institución, Entidad o Empresa.
- b. Norma o documento de creación de la Institución, Entidad y/o Empresa.
- c. Actividad Principal.
- d. Número de Identificación Tributaria (NIT).
- e. Domicilio de oficina principal y/u oficinas regionales o sucursales.
- f. Teléfonos.
- g. Nombre y datos de la Máxima Autoridad de la Institución, Entidad o Empresa así como copia de la cédula de identidad y del documento de designación.
- h. Nombre, cedula de identidad y datos de la persona que tiene la facultad de iniciar la relación comercial así como copia del documento de autorización correspondiente

ARTÍCULO 37 - DEBIDA DILIGENCIA PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO.

- I. El Sujeto Obligado debe identificar al usuario cuando éste acceda a sus servicios y/o productos, requiriendo información y/o documentación de respaldo verificable, a objeto de conocer y registrar, física y digitalmente, los siguientes aspectos:
 - a. Nombres y Apellidos
 - b. Número y extensión del Documento de identificación (Cédula de Identidad, Pasaporte vigente, Cédula de Identidad de Extranjero o Documento Especial de Identificación).
 - c. Origen y Destino de los fondos.
- II. Quedan exentos de la aplicación de este Artículo, el pago de servicios básicos, pago de impuestos y pago de bonos y rentas de tipo social otorgadas por el Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 38 - DEBIDA DILIGENCIA PARA FIDEICOMISOS. El Sujeto Obligado que realice operaciones de fideicomiso tiene la obligación de conocer al fideicomitente, al beneficiario del fideicomiso constituido y cualquier otra persona natural o jurídica que ejerza control efectivo y definitivo sobre el fideicomiso, y recabar de los mismos la siguiente información:

- a. En caso de que el fideicomitente, fiduciario, cualquier tipo de beneficiarios y/o cualquier otra persona física que ejerza control efectivo y definitivo sobre el fideicomiso, el Sujeto Obligado debe aplicar la debida diligencia establecida en los parágrafos I, III y IV del Artículo 34 del presente instructivo.
- b. En caso de que el fideicomitente, cualquier tipo de beneficiarios y/o cualquier otra persona jurídica que ejerza control efectivo y definitivo sobre el fideicomiso, esté constituido como persona jurídica, institución, entidad o empresa pública, el Sujeto Obligado debe requerir la siguiente información:
 - i. Código Único de Identificación del Fideicomiso
 - ii. Razón Social
 - iii. Número de Identificación Tributaria
 - iv. Actividad Principal
 - v. Domicilio Principal

- vi. Teléfonos
- vii. Número de Documento de Constitución
- c. Asimismo, debe requerir la información establecida en el Artículo 34 del presente instructivo para personas naturales, a sus Representantes Legales y Directores.
- d. Descripción precisa respecto al origen de los activos que constituyen el fideicomiso y el monto del capital fiduciario administrado.

ARTÍCULO 39 - DEBIDA DILIGENCIA PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL BENEFICIARIO FINAL

- I. El Sujeto Obligado debe requerir de sus clientes o usuarios mínimamente la siguiente información sobre el beneficiario final:

1. Para personas naturales

- a. Nombres y apellidos
- b. Número y extensión del documento de identificación y/o Pasaporte en caso de personas extranjeras
- c. Nacionalidad
- d. Actividad económica u ocupación principal
- e. Domicilio
- f. Teléfono fijo y/o móvil.

2. Para personas jurídicas

- a. Nombre o Razón Social
- b. Actividad económica principal
- c. Número de Identificación Tributaria – NIT (cuando corresponda).
- d. Número de la matrícula de inscripción en el Registro de Comercio o registro en los Gobiernos Autónomos de los Departamentos o Municipios del Estado Plurinacional de Bolivia u otra documentación emitida por autoridad competente que acredite su existencia legal.
- e. Domicilio de la oficina principal.
- f. Teléfonos de su domicilio principal.

3. Para Pagos electrónicos

Para pagos electrónicos, el Sujeto Obligado además de la información requerida en los numerales 1 y 2, deberá obtener, registrar y/o almacenar mínimamente la siguiente información del beneficiario:

- a. Origen y Destino de los fondos.
 - b. Cuenta asociada.
 - c. Tipo de Instrumento Electrónico de Pago.
 - d. El monto de la Orden de Pago.
- II. Si se tratase de una Organización sin Fines de Lucro, se requerirá el número de registro y/o autorización de funcionamiento, emitido por la autoridad competente de acuerdo a normativa vigente.
- III. Identificación de los Socios o Accionistas con participación accionaria o societaria mayor al 10%, que contenga la siguiente información:
- a. Nombres y Apellidos y/o Razón Social
 - b. Documento de Identificación (si corresponde)
 - c. Fecha de nacimiento (si corresponde)
 - d. Nacionalidad (si corresponde)
 - e. Porcentaje de participación accionaria
 - f. Número de Identificación Tributaria - NIT, o documento equivalente (si corresponde)
 - g. Actividad económica
 - h. Domicilio
- IV. La información descrita para personas jurídicas debe ser también otorgada por las Organizaciones sin Fines de Lucro.

ARTÍCULO 40 - DEBIDA DILIGENCIA PARA CONOCER A SU CLIENTE INTERNO

- I. El Sujeto Obligado debe adoptar, establecer e implementar procedimientos para conocer a su cliente interno, desde la selección de personal y durante la relación laboral. Estas medidas deben permitir evaluar sus antecedentes personales, laborales y patrimoniales, para lo cual debe requerir mínimamente la siguiente información:

- a. Certificados que presenten información sobre sus antecedentes policiales y penales, los cuales deberán ser actualizados cuando la entidad lo requiera.
 - b. Currículum Vitae Documentado.
 - c. Declaración jurada patrimonial anual, utilizando los instrumentos necesarios de acuerdo a políticas administrativas de cada entidad.
- II. Asimismo, debe establecer los perfiles de riesgo de LGL/FT y/o DP de sus clientes internos a fin de aplicar las medidas de debida diligencia establecidas en el Artículo 51 del presente instructivo.

ARTÍCULO 41 - DEBIDA DILIGENCIA PARA BANCA CORRESPONSAL O ENTIDADES EN EL EXTERIOR

- I. El Sujeto Obligado que suscriba contratos de cuentas corrientes de banca corresponsal, debe recabar información suficiente del corresponsal o Entidad de Intermediación Financiera representante, que le permita verificar a partir de la información pública disponible, la reputación del mismo, así como su sujeción a normas y control del supervisor sobre la materia de LGL, FT y/o DP, y si ha sido objeto de investigaciones por este hecho ilícito. Para tal efecto, los factores que debe considerar el Sujeto Obligado, son como mínimo los siguientes:
 - a. Información sobre la gerencia del corresponsal y de su representante legal.
 - b. Actividades comerciales principales.
 - c. Ubicación geográfica.
 - d. La situación de la regulación y supervisión financiera en el país de la entidad representante.
 - e. Que cuente con medidas para la gestión de riesgos de Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento al Terrorismo (LGL/FT).
 - f. Si es capaz de suministrar información sobre Debida Diligencia del cliente cuando así lo solicite.
- II. El Sujeto Obligado debe entender claramente sus responsabilidades de lucha contra la LGL/FT y las de su corresponsal.
- III. La Alta Gerencia debe aprobar cualquier nueva relación comercial de banca corresponsal mediante acta expresa que certifique dicha suscripción, debiendo aplicarse nuevamente lo establecido en el primer párrafo del presente Artículo.

- IV. El Sujeto Obligado debe identificar su exposición al riesgo de LGL/FT y/o DP a través de los servicios de banca corresponsal, considerando la naturaleza y alcance de las operaciones del Banco corresponsal, principalmente en el caso de Entidades de Intermediación Financiera ubicadas en países con regulaciones estrictas respecto del secreto bancario, paraísos fiscales, bancos off shore o países considerados como no cooperantes por el GAFI.
- V. El Sujeto Obligado debe aplicar, monitorear y mantener un conocimiento adecuado de las Entidades con las que se mantiene una relación de banca corresponsal, actualizando periódicamente la información de las mismas, a través de mecanismos que garanticen el cumplimiento de lo establecido en el presente Artículo.
- VI. El Sujeto Obligado debe tomar las medidas pertinentes para asegurarse de que las cuentas de sus clientes no estén siendo utilizadas por bancos pantalla.

ARTÍCULO 42 - DEBIDA DILIGENCIA PARA PUNTOS DE ATENCIÓN FINANCIERA EN EL EXTERIOR (PAFE).

- I. El Sujeto Obligado debe aplicar procedimientos de debida diligencia relacionadas a la gestión de riesgos de LGL/FT y/o DP a los PAFE ubicadas fuera del territorio nacional.
- II. Los Sujetos Obligados que cuenten con PAFE en el exterior deben implementar un sistema de verificación del cumplimiento de la política “Conozca a su Cliente” y procedimientos de Debida Diligencia de sus PAFE en el exterior.
- III. Independientemente del tamaño del PAFE en el exterior, esta debe contar con un encargado que asegure que el personal de la misma conoce y cumple los procedimientos de la política “Conozca a su Cliente”, los procedimientos de Debida Diligencia y toda la normativa relacionada a la materia de LGL/FT y/o DP, del país y del país donde se encuentre la sucursal.

ARTÍCULO 43 - DEBIDA DILIGENCIA PARA CORRESPONSALÍAS FINANCIERAS Y NO FINANCIERAS

- I. El Sujeto Obligado debe establecer procedimientos de Debida Diligencia para identificar plenamente a su corresponsal financiero y analizar el tipo de operaciones que se canalizan a través del mismo. Antes de entablar relaciones comerciales con corresponsales financieros, deben verificar que cuenten con políticas y procedimientos establecidos y documentados en cuanto a la

gestión de riesgos de LGI/FT y/o DP. Estos procedimientos deben permitir al Sujeto Obligado mínimamente lo siguiente:

- a. Recabar información sobre el corresponsal, su representante legal y de la composición accionaria del mismo (dueños o accionistas últimos)
 - b. Identificar las actividades comerciales principales del corresponsal.
 - c. Reunir información suficiente sobre el corresponsal e identificar sus actividades comerciales principales y donde se realizan, para comprender cabalmente la naturaleza de dichas actividades y determinar la reputación del corresponsal.
 - d. Conocer la ubicación geográfica del domicilio principal del corresponsal.
 - e. Conocer la situación de la regulación y supervisión financiera.
 - f. Evaluar la gestión de riesgo de LGI/FT y/o DP implementada por el corresponsal.
 - g. Evaluar los controles contra la LGI/FT y/o DP que disponga el corresponsal.
 - h. Conocer las responsabilidades relacionadas a la prevención, detección, control y reporte de LGI/FT y/o DP, asegurándose de que el corresponsal está regulado, supervisado o monitoreado y que ha implementado medidas para cumplir con los requisitos de debida diligencia del cliente y conservación de la información.
 - i. Respecto a la Transferencia Electrónica de Fondos, al envío y recepción de giros y/o remesas, tener los respaldos de que el corresponsal ha comprobado la identidad de sus clientes y aplicado en todo momento las medidas de Debida Diligencia respectivas suministrando inmediatamente información y copia de los datos de identificación y demás documentación relativa a la Debida Diligencia.
 - j. Obtener autorización del Directorio u Órgano equivalente, antes de establecer nuevas relaciones de corresponsalía.
- II. El Sujeto Obligado que suscriba contratos con Corresponsales No Financieros personas naturales y/o jurídicas debe recabar información suficiente de estos, que le permita conocer sobre su naturaleza y reputación, y analizar el tipo de operaciones que realizan los mismos.
- a. Deben recabar mínimamente la siguiente información del Corresponsal no financiero persona natural:
 - i. Los datos establecidos en el parágrafo I el artículo 34.

- i. Identificación de sus actividades comerciales principales
 - ii. Ubicación geográfica del domicilio principal
 - iii. Tener los respaldos de que ha comprobado la identidad de sus clientes y aplicado en todo momento las medidas de Debida Diligencia respectivas.
- b. Deben recabar mínimamente la siguiente información del Corresponsal no financiero persona jurídica:
- i. Información sobre la gerencia del corresponsal y de su representante legal.
 - ii. Actividades comerciales principales.
 - iii. Ubicación geográfica del domicilio principal
 - iv. Tener los respaldos de que ha comprobado la identidad de sus clientes y aplicado en todo momento las medidas de Debida Diligencia respectivas.

ARTÍCULO 44 - DEBIDA DILIGENCIA EN NUEVAS TECNOLOGÍAS Y TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS.

- I. El Sujeto Obligado debe obtener de sus clientes que realicen operaciones, transferencias o transacciones electrónicas nacionales y transfronterizas iguales o mayores a USD 1,000 (Mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otra moneda, la siguiente información:
 - a) Nombres y apellidos del originador.
 - b) Número de cuenta del originador, cuando dicha cuenta se use para procesar la transacción.
 - c) Dirección del originador o su número de carnet de identidad o el número de identificación del cliente o la fecha y lugar de nacimiento.
 - d) Nombres y apellidos del beneficiario electrónico
 - e) Número de cuenta del beneficiario electrónico cuando dicha cuenta se use para procesar la transacción.
- II. Cuando varias transferencias electrónicas nacionales y transfronterizas individuales desde un solo originador están unidas en un solo lote para su transmisión a los beneficiarios electrónicos, no es necesario que presenten la información establecida en el párrafo precedente para el originador, siempre

que las mismas incluyan en número de cuenta del originador o el número de referencia de la transacción, estas transacciones deben ser completamente rastreables.

- III. Para transferencias electrónicas menores al umbral establecido debe solicitar de los clientes mínimamente la siguiente información:
 - a) Nombre del originador
 - b) Nombre del beneficiario
 - c) Número de cuenta para cada uno o un único número de referencia de la transacción.
- IV. En ausencia de una cuenta, debe incluirse un único número de referencia de la transacción que permita rastrearla.
- V. Las transferencias electrónicas internas, deben también contener el nombre del originador, el número de cuenta o el número de referencia de la transacción.
- VI. Las entidades financieras deben verificar que la información de la cuenta origen (número de cuenta y nombres y apellidos del originador) y del beneficiario (número de cuenta, nombres y apellidos del beneficiario) coincidan con la información remitida en la trama de información, pudiendo rechazar las transacciones en las que la información señalada no coincida.

ARTÍCULO 45 - DEBIDA DILIGENCIA PARA PROVEEDORES

- I. El Sujeto Obligado debe aplicar procedimientos de debida diligencia a los Proveedores así como a sus representantes legales, si corresponde, para la identificación de personas naturales o jurídicas establecidas conforme a los Artículos 34 y 35 del presente instructivo.
- II. Asimismo, debe realizar la verificación anual si alguno de sus Proveedores y/o sus Representantes Legales no se encuentran en Listas Internacionales establecidas en el numeral I del Artículo 49 del presente instructivo, en caso de que verifique que se encuentra en dichas listas debe cortar la relación comercial con este.

ARTÍCULO 46 - ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACION DEL CLIENTE Y DEL CLIENTE INTERNO

- I. En la debida diligencia simplificada, el Sujeto Obligado debe actualizar los datos de sus clientes mínimamente cada tres (3) años y de sus clientes internos

mínimamente cada año. En la debida diligencia continua e intensificada debe actualizar los datos mínimamente una vez cada dos años, dependiendo del nivel de riesgo del cliente.

- II. Debe actualizar también los datos de sus clientes y clientes internos cuando se presenten, entre otras, las siguientes situaciones:
 - a. Cuando detecten un cambio en los datos del cliente o cliente interno.
 - b. Cuando se modifiquen las condiciones de la relación comercial o de la relación contractual con la entidad o exista cualquier cambio como ascenso, rotación y otros.
 - c. Cuando verifique que los datos o documentos de identificación del cliente o cliente interno son erróneos.
 - d. De acuerdo a sus políticas internas.
- III. En caso de que el Sujeto Obligado no haya actualizado la información debido a que no pudo contactar al cliente o éste no se apersonó a la entidad, el Sujeto Obligado debe demostrar haber realizado las gestiones necesarias establecidas en su política, para efectuar dicha actualización.

ARTÍCULO 47 - DEBIDA DILIGENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO U ÓRGANO EQUIVALENTE

- I. El Sujeto Obligado es responsable de diseñar o adoptar, establecer e implementar procedimientos de debida diligencia necesarios para conocer a los miembros de su Directorio u Órgano equivalente, mediante el relevamiento y actualización de información y documentación relacionada con sus actividades, origen de fondos, antecedentes personales, laborales, comerciales y patrimoniales.
- II. Debe solicitar a todos los miembros de su Directorio u Órgano equivalente la siguiente documentación:
 - a. Currículum Vitae documentado.
 - b. Declaración Jurada Patrimonial Anual al 31 de marzo de cada año.
 - c. Información requerida en los parágrafos I, II, III y IV del Artículo 34 del presente instructivo.
- III. Debe aplicar Debida Diligencia, monitoreo y análisis de las operaciones realizadas por los miembros de su Directorio u Órgano equivalente, a través

de los productos y servicios que utilizan en la Entidad y evaluar cualquier comportamiento atípico en las operaciones que realizan para determinar si las mismas son de carácter normal, inusual o sospechoso.

- IV. Debe realizar periódicamente informes de Debida Diligencia de los miembros de su Directorio u Órgano equivalente, y establecer sus perfiles de riesgo de LGI/FT y/o DP.

ARTÍCULO 48 - DEBIDA DILIGENCIA PARA SUS ACCIONISTAS O SOCIOS

- I. El Sujeto Obligado es responsable de aplicar debida diligencia a sus Accionistas o Socios con un porcentaje de participación accionaria igual o mayor al 5%.
- II. Para los Accionistas o Socios personas naturales, debe aplicar la debida diligencia establecida en el Artículo anterior. Para los Accionistas o Socios personas jurídicas, debe aplicar la debida diligencia establecida en los párrafos I, III y IV del Artículo anterior y solicitar la información requerida en los párrafos I, II, III y IV del Artículo 35 del presente instructivo.

ARTÍCULO 49 - DEBIDA DILIGENCIA PARA TRANSACCIONES, RELACIONES COMERCIALES Y/O LABORALES CON PAÍSES DE ALTO RIESGO

- I. El Sujeto Obligado debe verificar, al inicio de la relación comercial o laboral, que el posible cliente y cliente interno no esté registrado en las listas internacionales. Asimismo, durante la relación comercial o laboral, debe verificar bimensualmente, si el cliente, cliente interno, usuario habitual y/o beneficiario final ingresó a una de estas listas, para lo cual debe consultarse mínimamente las siguientes:
 - a. Listas de terroristas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (ONU), en particular las Listas sobre personas involucradas en actividades terroristas (Resolución N°1267).
 - b. Lista emitida por la Oficina de Control de Activos Extranjeros del Departamento de Tesoro de los Estados Unidos de América (OFAC), en la cual se incluyen países, personas y/o entidades, que colaboran con el terrorismo y el tráfico ilícito de drogas.
 - c. Otras Lista de terroristas

El Sujeto Obligado cuando identifique que alguno de sus accionistas o socios, miembros del Directorio u Órgano equivalente, clientes, clientes internos, usuarios habituales y/o beneficiarios finales se encuentra en alguna de las

listas internacionales debe reportarlo como operación sospechosa a la UIF conforme el Artículo 58 del presente instructivo y, para casos relacionados al financiamiento del terrorismo, proceder además de forma inmediata con lo establecido en la Ley 262 de 30 de julio de 2012, respecto al congelamiento preventivo.

- II. Asimismo, debe verificar, al inicio y durante la relación comercial o laboral, si el posible cliente, cliente interno o usuario habitual proviene de países registrados en las siguientes listas, de ser el caso debe aplicar medidas de debida diligencia intensificada:
 - a. Listas del GAFI de jurisdicciones no cooperantes en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
 - b. Listas de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) sobre jurisdicciones como paraísos fiscales, o países no cooperantes o no comprometidos con los estándares de transparencia e intercambio de información fiscal.
 - c. Listas relacionadas con el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.
 - d. Listas emitidas por el Consejo de Seguridad de la ONU
 - e. Listas oficiales del Estado Plurinacional de Bolivia sobre paraísos fiscales.
 - f. Otras que se consideren pertinentes.

ARTÍCULO 50 - DEBIDA DILIGENCIA PARA GRUPOS FINANCIEROS

- I. Las Entidades que forman parte de un Grupo Financiero, deben implementar programas de Lucha contra LGI/FT y/o DP a nivel grupo, aplicando debida diligencia a sus miembros de acuerdo a los parámetros establecidos en el presente instructivo a nivel de grupo.
- II. La información de un cliente y de sus operaciones podrá ser compartida y analizada por cualquiera de las Entidades que forman parte de un Grupo Financiero, siempre que cumplan con los siguientes puntos:
 - a. Celebren entre ellas un convenio, en el que estipule expresamente que:
 - i. Podrán intercambiar los datos y documentos relativos a la identificación del Cliente y de sus operaciones, y que dicha información será utilizada específicamente para temas relacionados con la prevención del Lavado de Dinero y combate del financiamiento al terrorismo, y

- ii. Se firme un acuerdo de confidencialidad respecto a la información compartida.
 - b. La Entidad que forma parte de un Grupo Financiero que tiene la relación comercial con el Cliente, debe contar con la autorización expresa de dicho Cliente para proporcionar los datos y documentos relativos a la identificación del cliente y de sus operaciones a cualquiera de las otras Entidades que forman parte de un Grupo Financiero o que exista un requerimiento específico del Funcionario Responsable de una de las Entidades que forman parte de un Grupo Financiero respecto a un cliente en particular.
- III. Los Funcionarios Responsables de las Entidades que forman parte de un Grupo Financiero deberán conformar un Comité de Funcionarios Responsables, en el que se tomen decisiones a nivel grupo sobre los casos de clientes comunes que afecten de alguna manera la estabilidad de dichas empresas. Asimismo, dicho Comité deberá velar por que las directrices generales referidas al riesgo de LGL/ FT y/o DP del grupo se cumplan al interior de cada una de las Entidades que forman parte de un Grupo Financiero.
- IV. Cuando un miembro del Grupo Financiero opera en el extranjero, el grupo financiero debe tomar las acciones que correspondan para mitigar los riesgos que se presenten.

ARTÍCULO 51 - MEDIDAS DE DEBIDA DILIGENCIA

- I. Las medidas de debida diligencia que debe aplicar el Sujeto Obligado durante la relación comercial son Intensificada, Continua y Simplificada, en función al riesgo identificado, en clientes, beneficiario final, usuario habitual, cliente interno accionistas o socios y miembros del Directorio u órgano equivalente de acuerdo al siguiente detalle:
- a. Medidas de Debita Diligencia Simplificada.-** Cuando la exposición al riesgo sea bajo, el Sujeto Obligado debe aplicar medidas de Debita Diligencia Simplificada, realizando mínimamente las siguientes acciones:
 - i. Verificación de la identidad
 - ii. Reducción de la frecuencia de actualizaciones de la identificación
 - iii. Reducción del grado de monitoreo continuo y examen de las operaciones, basado en el umbral establecido en el presente instructivo.
 - b. Medidas de Debita Diligencia Continua.-** Cuando la exposición al

riesgo sea medio, el Sujeto Obligado, debe aplicar además de las acciones de la debida diligencia simplificada, mínimamente las siguientes acciones:

- i. Examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de la relación comercial para asegurar que estas correspondan con el conocimiento que los Sujetos Obligados tienen del cliente o usuario habitual y el beneficiario final, cliente interno accionistas o socios y miembros del Directorio u órgano equivalente su actividad comercial, perfil de riesgo, y cuando sea pertinente el origen de fondos.
- ii. Asegurar que los documentos, datos o información recopilada se mantengan actualizados y pertinentes, mediante la realización de revisiones de los registros existentes.

c. Medidas de Debita Diligencia Intensificada.- Cuando la exposición al riesgo sea alto, el Sujeto Obligado debe incrementar el grado y naturaleza del monitoreo de la relación comercial con el cliente y las operaciones que realiza, o de las operaciones realizadas por el usuario habitual, cliente interno accionistas o socios y miembros del Directorio u órgano equivalente a fin de determinar si esas operaciones o actividades parecen inusuales o sospechosas, realizando como mínimo las siguientes acciones:

- i. Recabar mayor información;
- ii. Actualizar los datos, documentos o información recopilada de forma permanente;
- iii. Recabar información adicional sobre la finalidad que se pretende dar a la relación;
- iv. Obtener información del origen de los fondos o la fuente de riqueza;
- v. Obtener información sobre las operaciones realizadas o intentadas;
- vi. Obtener autorización del nivel ejecutivo para continuar con la relación comercial o la operación;
- vii. Efectuar un monitoreo continuo e intensificado de la relación comercial, incrementando la cantidad y la duración de los controles aplicados, y selección de los patrones de transacciones que necesitan un mayor examen;
- viii. Exigir que el primer pago se haga a través de una cuenta en nombre del cliente en un banco sujeto a estándares de debida diligencia del cliente similares.

- II. El Sujeto Obligado debe aplicar medidas de Debida Diligencia intensificada:
 - a. Cuando exista sospecha o tengan información de la vinculación con LGI/FT y/o DP con independencia de las exenciones o umbrales establecidos.
 - b. En escenarios específicos de mayor riesgo.
- III. En caso de duda sobre el nivel de riesgo (alto, medio o bajo) al que podría pertenecer la persona, se la debe incluir dentro de la categoría inmediata superior y de mayor control.
- IV. Cuando el Sujeto Obligado no pueda cumplir con las medidas pertinentes de debida diligencia del cliente debe efectuar lo siguiente:
 - a. Antes de iniciar la relación comercial: no debe abrir la cuenta, iniciar relaciones comerciales ni realizar la transacción
 - b. Durante la relación comercial debe dar por finalizada la relación comercial
 - c. En ambos casos debe efectuar un reporte de operación sospechosa en relación con la persona o cliente.
- V. Cuando el Sujeto Obligado tenga sospecha de que existe LGI/FT, y cree razonablemente que si realiza el proceso de debida diligencia del cliente lo alertaría, no debe realizar este proceso y, en cambio, debe presentar un reporte de operaciones sospechosas.
- VI. El Sujeto Obligado debe contar con una base de datos y tener centralizados sistemas de procesamiento de información para el intercambio de información entre la oficina central con sus filiales y sucursales, a objeto de mejorar y ser eficientes en la Gestión de Riesgos.

ARTÍCULO 52 - FORMULARIO PCC-01

- I. El Sujeto Obligado debe requerir información en calidad de Declaración Jurada sobre las operaciones de personas naturales o jurídicas, mediante el llenado del Formulario PCC-01, mínimamente en los siguientes casos:
 - a. Operaciones iguales o mayores a USD 10,000. (Diez mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en otra moneda.
 - b. Operaciones múltiples en efectivo y/o a través de Transferencias Electrónicas, que en su conjunto sean iguales o mayores a USD 10,000. (Diez mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en otra moneda en periodos de doce días calendario y si estas son realizadas en beneficio de una o varias personas.

- c. Operaciones de cambio de moneda en efectivo y/o a través de Instrumentos Electrónicos de Pago (IEP) iguales o mayores a USD 3,000. (Tres mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), en periodos cortos de uno a cinco días calendario, o su equivalente en otra moneda.
- d. Operaciones de giros y remesas en efectivo y/o a través de Instrumentos Electrónicos de Pago (IEP) iguales o mayores a USD 2,000. (Dos mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), en periodos cortos de uno a cinco días calendario, o su equivalente en otra moneda.
- e. Operaciones múltiples con Billetera Móvil iguales o mayores a USD 1,000 (Mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), en periodos cortos de uno a cinco días calendario, o su equivalente en otra moneda.
- f. Operaciones múltiples con tarjetas electrónicas iguales o mayores a USD 1,000 (Mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), en periodos cortos de uno a cinco días calendario, o su equivalente en otra moneda.
- II. En aquellas operaciones donde exista imposibilidad operativa y/o técnica de contar con el Formulario PCC - 01, debe solicitar, información sobre el origen y destino de los fondos.
- III. En aquellas operaciones de Banca Comunal, si el crédito directo supera el umbral, el cliente que lo reciba debe llenar el PCC-01.
- IV. En cuentas mancomunadas conjuntas, cuando el retiro supere el umbral deben llenar el PCC-01 todos los propietarios de la cuenta o el representante legal o apoderado.
- V. Debe identificar los casos en los que no pueda aplicar el Formulario PCC-01 o contar con la información antes referida, justificando dicha imposibilidad mediante un análisis técnico y operativo. El detalle de dichos casos con su correspondiente análisis, debe formar parte del Manual Interno en un anexo.
- VI. Quedan exentas del llenado del Formulario PCC - 01:
 - a. Las operaciones realizadas por el Sujeto Obligado relacionadas a su operativa propia dentro del mismo.
 - b. Las operaciones realizadas entre entidades reguladas por la ASFI relacionadas a su operativa propia.
 - c. Las operaciones de cambio de moneda que emergen de otra operación principal, que se haya iniciado o se esté por iniciar.
- VII. Remitirá a la UIF hasta el quince (15) de cada mes, los Formularios PCC-01 que

se hubieran generado el mes anterior, según el formato definido por la UIF. En caso de no haberse llenado ningún formulario PCC-01 en dicho mes, este extremo debe también ser informado a la UIF.

VIII.El documento Formulario PCC-01 será de uso exclusivo del Sujeto Obligado, de la UIF, y de ASFI en el marco de la supervisión en materia de LGI/FT y/o DP.

CAPÍTULO VIII - PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE

ARTÍCULO 53 - IDENTIFICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PEP

- I. El Sujeto Obligado debe adoptar las medidas necesarias para la identificación de Personas Expuestas Políticamente de acuerdo a definición establecida en el Anexo del presente instructivo, realizando mínimamente las siguientes actividades:
 - a. Establecer medidas utilizando la información obtenida del cliente que determinen si este o el beneficiario final son PEP
 - b. Verificar la información pública disponible con la finalidad de establecer si el cliente y/o beneficiario final corresponde a esta categoría.
- II. Una vez identificado al cliente y/o beneficiario final como PEP, el Sujeto Obligado debe adoptar medidas para establecer el origen de la riqueza y el origen de los fondos de los clientes y beneficiarios finales y aplicar necesariamente un monitoreo continuo intensificado; y de acuerdo a la exposición al riesgo si se detecta riesgo alto, realizar medidas de debida diligencia intensificada, según lo establecido en el Artículo 51 del presente instructivo.
- III. El Sujeto Obligado semestralmente debe verificar si alguno de sus clientes han adquirido la característica de PEP, de ser el caso, debe solicitar autorización de la Alta Gerencia para continuar con la relación comercial.
- IV. Las previsiones establecidas en el presente instructivo para las PEP deben ser aplicadas también a los miembros de su familia hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o el derivado de los vínculos de adopción, así como a las personas cercanas a dicha PEP.
- V. Las Personas Expuestas Políticamente deben estar catalogadas como clientes de alto riesgo.

ARTÍCULO 54 - ELABORACIÓN Y REMISIÓN DE BASE DE DATOS PROPIA DE CLIENTES PEP

- I. El Sujeto Obligado debe elaborar una Base de Datos de sus clientes catalogados como PEP, de acuerdo a lo establecido en el Artículo precedente y al formato definido por la UIF.
- II. La Base de Datos, debe ser actualizada de manera mensual, incluyendo los clientes antiguos y nuevos identificados como PEP y excluyendo a aquellos con los que se hubiera terminado la relación contractual.
- III. Los Sujetos Obligados deben remitir a la UIF mensualmente su base de datos actualizada de clientes PEP, hasta el día quince (15) del mes siguiente, a través del sistema definido por la UIF.

CAPITULO IX - SEÑALES DE ALERTA, OPERACIONES INUSUALES Y OPERACIONES SOSPECHOSAS

ARTÍCULO 55 - SEÑALES DE ALERTA

- I. El Sujeto Obligado debe hacer las gestiones para detectar dentro de sus operaciones normales las señales de alerta, las cuales deben ser objeto de un estudio cuidadoso y detallado que puede conducir a detectar una operación inusual, la misma que al no aclararse o justificarse en el proceso de análisis, debe ser calificada como operación sospechosa.
- II. El siguiente listado de operaciones inusuales es particularmente susceptible de ser vinculado a la LGI/FT y/o DP. No es una relación exhaustiva, sino una guía de operaciones frecuentes que sirven como referencia para el Sujeto Obligado, quien puede alimentarlo de acuerdo a su experiencia operativa.

1. Operaciones con dinero en efectivo y medios de pago al portador.

- a. Depósitos importantes de dinero en efectivo hechos por una persona natural o jurídica cuyas actividades aparentes no debieran normalmente producir ingresos de este tipo.
- b. Entregas o depósitos de dinero en efectivo para cubrir demandas de cheques bancarios, transferencias de dinero u otros instrumentos monetarios negociables e inmediatamente realizables.
- c. Aumentos substanciales en los depósitos en efectivo, de cualquier persona natural o jurídica sin causa aparente, especialmente si los

depósitos son transferidos posteriormente en un período corto de tiempo.

- d. Clientes que efectúan varios depósitos aún en diferentes oficinas.
- e. Clientes que depositan pequeñas pero frecuentes cantidades de dinero en efectivo, cuya suma constituye un importe relevante.
- f. Cuentas que reciben ingresos en efectivo realizados por numerosas personas y/o desde distintas oficinas o localidades.
- g. Cheques al portador que son presentados para su cobro en caja por personas distintas al titular de la cuenta, por importes cercanos al límite que exige la identificación del presentador.
- h. Cambio de moneda extranjera con elevada frecuencia y por pequeños importes.
- i. Clientes que depositan o cobran más de una vez billetes premiados de lotería.
- j. Clientes que depositan sumas de dinero obtenidas por el sector de juegos de azar y casinos.
- k. Clientes que tienen un aumento sustancial y sin razón aparente de ingresos en efectivo, y que a continuación ordenan transferencias hacia destinos que, a juicio del Sujeto Obligado, no guardan relación con ellos.
- l. Personas jurídicas, que efectúan más operaciones utilizando dinero en efectivo que a través de otros medios de pago y cobro habituales en las actividades comerciales.
- m. Personas naturales y jurídicas que realizan depósitos por importes altos y que realizan actividades que habitualmente generan movimientos de cheques.

2. Cuentas Corrientes, Cuentas de Caja de Ahorro y otros depósitos

- a. Apertura espontánea de varias cuentas por personas naturales que ingresan saldos provenientes de otros Sujetos Obligados inmediatamente después de aperturar las mismas, mantienen dichas cuentas por un corto período de tiempo y luego transfieren una gran parte o la totalidad de los fondos a un tercer Sujeto Obligado.
- b. Apertura espontánea de varias cuentas que no muestran actividades empresariales y que se utilizan exclusivamente para recibir sumas

importantes de dinero de varias personas, las cuales no tienen una relación clara con el titular de la misma.

- c. Cuentas que estando inactivas durante largos períodos de tiempo, comienzan de forma repentina a recibir abonos y cargos por grandes importes o que se utilizan esporádicamente para la recepción de las mismas.
- d. Cuentas en las que se ingresan cheques al portador por elevados importes endosados a favor del mismo titular.
- e. Cuentas que reciben con frecuencia transferencias de y a países especialmente relacionados con el tráfico de drogas.
- f. Cuentas que reciben o transfieren del titular que se sabe que implicado en investigaciones o procesos judiciales por hechos que guardan relación con la LGI/FT y/o DP de conocimiento público.
- g. Clientes no residentes titulares de cuentas que efectúan frecuentes operaciones de efectivo, cheques de viajero, cheques en moneda extranjera y otros, emitidos por bancos extranjeros.
- h. Clientes no residentes que abren cuentas y no cumplen satisfactoriamente con la “Política Conozca a su Cliente” y con el deber de declarar el origen de los fondos, o declaran un origen considerado sospechoso a juicio del Sujeto Obligado.
- i. Clientes no residentes titulares de cuentas en las que se efectúan frecuentes operaciones con destino u origen en países extranjeros, no coherentes con ninguna actividad económica o comercial declarada y conocida.
- j. Clientes que mantienen un elevado número de cuentas sin que sus actividades personales o comerciales lo justifiquen y que la suma de todas ellas representan una cantidad económica significativa.
- k. Varias cuentas de personas jurídicas con los mismos representantes legales o apoderados, que realizan frecuentes traspasos entre las mismas.
- l. Existencia de sociedades pantalla o grupos económicos sobre los que el Sujeto Obligado no logra tener conocimiento de su composición, su relación con otros grupos, actividades, ni operaciones.
- m. Clientes de cuentas cuyos movimientos no guardan relación con su

actividad o carecen de una actividad económica o comercial declarada y conocida.

- n. Clientes de cuentas que mantienen saldos importantes y que sin embargo no solicitan otros productos bancarios de más elevada rentabilidad.
- o. Cuentas en las que se producen con frecuencia anulación de operaciones.
- p. Constitución de varios depósitos a plazo fijo a nombre de una o más personas, con una misma persona registrada como cotitular.
- q. Constitución consecutiva de varios depósitos a plazo fijo a nombre de diferentes personas con similares características como ser edad, actividad económica, ubicación, parentesco, que aparentemente no se conocen entre sí.
- r. Cancelación de múltiples depósitos a plazo fijo emitidos a favor de diferentes personas, los cuales son cobrados por una misma persona en calidad de representante legal, apoderado o legítimo beneficiario.
- s. Cancelación de varios depósitos a plazo fijo, los cuales son cobrados en efectivo, emitidos a favor de diferentes personas que se presentan en grupo a cobrar los mismos.

3. Operaciones relacionadas con el envío y/o pago de giros y/o remesas y/o Billetera Móvil

- a. El cliente o usuario demuestra una preocupación inusual referida al cumplimiento por parte del Sujeto Obligado de los requisitos de información y políticas de prevención de LGL/FT y/o DP.
- b. El cliente o usuario se muestra renuente cuando se le solicita una adecuada identificación o el llenado obligatorio de ciertos formularios para realizar operaciones y/o presenta documentación dudosa o difícil de corroborar.
- c. El cliente o usuario habitual desea realizar operaciones que carecen de sentido comercial o de una aparente estrategia de inversión comercial, o que son inconsistentes con la actividad comercial manifestada por dicho cliente o usuario.
- d. La información brindada por el cliente o usuario habitual que identifica una fuente legítima de fondos es dudosa, incorrecta o falsa.
- e. Luego de consultar al cliente o usuario habitual, se niega a identificar una fuente legítima de sus fondos y otros activos.

- f. El cliente o usuario habitual (o una persona asociada públicamente con este cliente o usuario) tiene antecedentes cuestionables o es objeto de noticias periodísticas que indican posible vinculación a violaciones penales, civiles o regulatorias.
- g. El cliente o usuario demuestra falta de preocupación en relación a los riesgos, comisiones y otros costos de la operación.
- h. El cliente o usuario habitual es de un país identificado como no cooperador por parte del GAFI o que este incluido en las Listas Internacionales.
- i. El cliente o usuario habitual tiene dificultad en describir la naturaleza de sus actividades comerciales o carece de conocimiento general de su rubro.
- j. Envío de remesas y/o giros y/o Billetera Móvil por cuenta de diferentes personas con similares características (edad, actividad económica, ubicación, parentescos), que aparentemente no se conocen entre sí, con el fin de realizar remesas y/o giros a los mismos o diferentes países.
- k. Rechazo, intento de soborno o amenazas a funcionarios de las empresas de giro y remesas de dinero y de Billetera Móvil para que acepten información incompleta o falsa o para evitar el diligenciamiento completo de los formularios de vinculación o para enviar remesas y/o giros.
- l. Clientes o usuarios que registran una misma dirección y/o teléfono de otras personas con las que no tienen relación aparente, al momento de enviar remesas y/o giros y/o Billetera Móvil.
- m. Clientes o usuarios habituales que cambian frecuentemente sus datos tales como dirección, teléfono, ocupación, sin justificación aparente, al momento de enviar remesas y/o giros y/o Billetera Móvil.
- n. Clientes o usuarios que envían remesas y/o giros y/o Billetera Móvil y suministran información falsa, de difícil verificación o insuficiente o diligencian los formatos de solicitud de información con letra ilegible o “engañosa”.
- o. Clientes o usuarios que se muestran nerviosos, dudan en las respuestas y/o consultan datos que traen escritos, al preguntárseles por información requerida para el pago o envío de remesas y/o giros y/o Billetera Móvil.

- p. Clientes o usuarios habituales que realizan el envío de un giro internacional en un PAF y/o Corresponsales de las Empresa de Giro y Remesas de Dinero y/o Billetera Móvil, cuya ubicación es diferente, distante y sin justificación aparente a la localidad donde el cliente o usuario realiza sus negocios, desarrolla su actividad económica o reside.
- q. Clientes o usuarios habituales que soliciten el servicio de remesas y/o giros que se encuentran incluidos en Listas Internacionales.
- r. Envío o pago de remesas y/o giros y/o Billetera Móvil por parte de diferentes remitentes a favor de un beneficiario común.
- s. Envío de remesas y/o giros y/o Billetera Móvil consecutivos por iguales o similares sumas de dinero, con destino al mismo país.
- t. Envío de remesas y/o giros y/o Billetera Móvil por el mismo monto, en la misma fecha, a la misma ciudad o país, a nombre de diferentes personas que aparentemente no se conocen entre sí.
- u. Envío de múltiples remesas y/o giros a un mismo país, por cuenta de uno o varios remitentes, cuando el monto es inferior y muy cercano al límite establecido en el Formulario PCC-01 para el control a las transacciones en efectivo.
- v. Cliente o usuario habitual que realiza remesas y/o giros y/o Billetera Móvil, considerado como PEP, quien trata de evitar el diligenciamiento de los formatos de solicitud de información o no justifica adecuadamente las características u origen del dinero de las transacciones.
- w. Clientes o usuarios que cobran varias remesas y/o giros y/o Billetera Móvil exclusivamente en dinero en efectivo local, el mismo día, en los mismos o en diferentes PAF y/o Corresponsales del Sujeto Obligado, o con otras características similares entre sí, sin una justificación aparente.
- x. Remesas y/o giros a favor de diferentes clientes o usuarios que se presentan en grupo a cobrarlos en dinero en efectivo.
- y. Remesas y/o giros para pagar a clientes o usuarios que han sido contactados telefónicamente y que al momento del cobro manifiestan que no conocen al remitente o que no tienen personas o familiares en el exterior.
- z. Utilización de documentos de identidad, aparentemente falsos o adulterados, para el cobro de las remesas y/o giros.

4. Operaciones de activo

- a. Clientes que procedan a cancelar sus préstamos total o parcialmente de forma anticipada, sin razones conocidas y/o justificación aparente, especialmente los que han registrado problemas anteriormente.
- b. Préstamos que son pagados de fuentes desconocidas o que no son consistentes con lo que se conoce del cliente.
- c. Solicitudes de créditos de clientes poco conocidos que aportan garantías en efectivo.

5. Servicios Bancarios

- a. Alquiler de cajas de seguridad con uso frecuente.
- b. Personas que autorizan el uso de una caja de seguridad a personas con quienes no mantienen relación conocida.

6. Situaciones Diversas

- a. Clientes que evitan todo contacto con el personal del Sujeto Obligado.
- b. Personas que se muestran renuentes a facilitar su identificación, aportan para ello documentos que no son verificables o se resisten a aportar otra documentación solicitada por el Sujeto Obligado para la apertura de una cuenta, para solicitud de un préstamo y otros.
- c. Clientes que no actúan en su propio nombre y que se resisten a revelar la verdadera identidad del mandante.
- d. Clientes con negocios que mueven grandes cantidades de efectivo, de los cuales el Sujeto Obligado no tiene conocimiento suficiente para descartar que pudiera tratarse de negocios con apariencia de “sociedad pantalla”.
- e. Clientes que proceden de países especialmente relacionados con la producción y venta de drogas o con una elevada incidencia de actividades de LGL/FT y/o DP.
- f. Clientes sobre los que el Sujeto Obligado tiene conocimiento que están implicados en investigaciones o procesos judiciales en curso, relacionados con LGL/FT y/o DP.
- g. Reiteradas transferencias electrónicas de fondos donde no se pueda verificar la identidad del beneficiario.

7. Operaciones con tarjetas electrónica (de crédito, débito y/o prepagada).

- a. Compras con tarjeta electrónica en diferentes ciudades del país, el mismo día, en cuantías iguales o similares, en las que el titular del producto financiero no posee negocios ni agencias.
- b. Compras con tarjeta electrónica el mismo día o en un lapso de tiempo muy corto, cuyo total es cercano al tope establecido para la tarjeta electrónica, sin justificación aparente.
- c. Múltiples, continuos y cuantiosos pagos empresariales, de telefonía celular o de servicios públicos realizados con cargo a tarjetas electrónica, sin que la actividad económica del cliente lo justifique.
- d. Pagos de varios y cuantiosos recibos del mismo servicio público realizados con cargo a una misma tarjeta electrónica, sin justificación aparente.
- e. Pagos de varios y cuantiosos recibos del mismo servicio público de otras ciudades realizados con cargo a tarjetas electrónicas, sin justificación aparente o sin que el cliente tenga operaciones económicas en esa ciudad.
- f. Adelanto de efectivo de tarjeta electrónica en diferentes oficinas de la ciudad o del país, en las que el titular de la tarjeta electrónica no posee negocios ni agencias, realizadas el mismo día en cuantías iguales o similares.
- g. Adelanto de efectivo efectuado desde tarjeta electrónica el mismo día o en un lapso de tiempo muy corto, cuyo monto es inferior y muy cercano al tope establecido para la tarjeta electrónica.

8. Operaciones de banca por internet.

- a. Solicitud de afiliación al servicio de banca por Internet de las cuentas de varios clientes realizadas por una misma persona autorizada para requerir dicho servicio, sin justificación aparente.
- b. Solicitud de afiliación al servicio de banca por Internet de empresas que tienen en común socios, gerentes, administradores o representantes legales, sin justificación razonable.
- c. Intento de soborno o amenazas a funcionarios bancarios para no diligenciar completamente la afiliación al servicio de banca por Internet o para que acepte información incompleta o falsa.
- d. Productos financieros que registran únicamente abonos por transferencia realizada a través de Internet por un lapso de tiempo,

logran acumular un saldo considerable y luego el dinero se retira en un solo día o en un periodo muy corto.

- e. Productos financieros que manejan altas sumas de dinero y que sus transacciones se realizan principalmente a través de transferencias electrónicas o mediante el uso de cajeros automáticos.
- f. Productos financieros que inicialmente registran abonos por transferencia realizada a través de Internet por montos bajos, pero al poco tiempo se incrementan a altas sumas de dinero.
- g. Cliente beneficiario de múltiples transferencias realizadas a través de Internet provenientes de países de alto riesgo.
- h. Cliente que realiza múltiples transferencias a diferentes beneficiarios, sin justificación aparente.
- i. Producto financiero desde el que se realizan transferencias desde una dirección diferente a la registrada en los históricos de transacciones.
- j. Pagos de servicios realizados por cuantías representativas a través del servicio de banca por Internet.
- k. Pagos de múltiples obligaciones o tarjetas de crédito realizados que suman cuantías representativas a través del servicio de banca por Internet.
- l. Numerosos y/o cuantiosos pagos realizados por conceptos de recaudos como ser matrícula y/o pensiones en colegios o universidades, por parte de una misma persona, sin justificación razonable.

9. Transacciones con Usuarios

- a. Múltiples, continuos y cuantiosos retiros de dinero en efectivo a través de cajeros automáticos con tarjetas de cuentas de Entidades diferentes a la entidad propietaria del cajero.
- b. Múltiples, continuos y cuantiosos retiros de dinero en efectivo a través de cajeros automáticos con tarjetas débito o crédito de entidades financieras extranjeras.
- c. Cancelación de múltiples facturas de servicios de telefonía celular o servicios públicos con dinero en efectivo, por parte de una misma persona, sin una justificación clara y razonable.
- d. Transacciones de compra o venta de divisas por parte de un usuario que incrementa repentinamente la frecuencia y montos de dichas

operaciones.

- e. Múltiples y continuas transacciones de compra o venta de divisas por parte de un usuario que se identifica como menor de edad, turista, extranjero o persona que por el monto total transado no guarda relación con la actividad económica declarada.

10. Situaciones o acciones realizadas por clientes internos o empleados

- a. Directivos o empleados que omiten reiteradamente los actos preventivos o de debida diligencia a los que están obligados.
- b. Directivos o empleados que usan o prestan su propia dirección domiciliaria para recibir la documentación de los clientes.
- c. Directivos o empleados que sin justificación razonable, guardan relación con la naturaleza de su función, efectúan personalmente, en su nombre o a través de sus cuentas, transacciones u operaciones de los clientes.
- d. Empleados con un estilo de vida que no corresponde a su nivel de ingresos en la entidad. Empleados que tienen estilo de vida o realizan transacciones financieras y de inversión que no corresponden con el monto de sus ingresos (laborales u otros conocidos) sin una justificación clara y razonable.
- e. Empleados renuentes a disfrutar vacaciones.
- f. Empleados que con frecuencia permanecen en la oficina más allá de hora de cierre o concurren a ella por fuera del horario habitual, sin justificación.
- g. Empleados que frecuentemente e injustificadamente se ausenten del lugar de trabajo.
- h. Empleados que muestran un cambio repentino favorable en su estilo económico de vida, sin una justificación clara y razonable.
- i. Empleados renuentes a aceptar cambios, promociones o ascensos en su actividad laboral que impliquen no continuar realizando las mismas funciones sin una justificación clara.
- j. Empleados que eviten ciertos controles internos o de aprobación, establecidos para determinadas transacciones, productos o servicios financieros.

- k. Empleados que frecuentemente tramitan operaciones con excepciones para un determinado cliente.
- l. Empleados que frecuentemente incurrir en errores, descuadres o inconsistencias y sus explicaciones son insuficientes o inadecuadas.
- m. Empleados que omiten la verificación de identidad de una persona o no se verifican sus datos con los registros suministrados en los formatos o base de datos de la entidad, según tengan asignada estas funciones.
- n. Empleados principalmente asesores comerciales, que frecuentemente atienden a un mismo cliente o usuario al cual aparentan no conocerlo o impiden a otros compañeros atender a determinados clientes.
- o. Empleados que insisten en realizar reuniones con clientes en lugares distintos a la oficina, sin justificación alguna, para realizar alguna operación comercial o financiera de un cliente.
- p. Empleados que no han comunicado o han ocultado al Funcionario Responsable, información relativa a una operación o cambio en el comportamiento de algún cliente.
- q. Empleados que constantemente reciben regalos, invitaciones, dádivas u otros presentes de ciertos clientes o usuarios, sin una justificación clara y razonable, o sin estar autorizado por códigos de la entidad.

11. Operaciones con entidades en Países No Cooperantes

Toda operación realizada por un cliente que provenga o tenga como destino un país considerado como no cooperante de acuerdo a recomendaciones Internacionales.

12. Operaciones relacionadas con el Financiamiento del Terrorismo

- a. Emprendimientos comerciales a obras de caridad.
- b. Operaciones relacionadas a instituciones benéficas que sean de reciente creación.
- c. Proyectos sociales que envían fondos fuera del país de manera frecuente y sin razón aparente.
- d. Operaciones con casas de juego donde se administran grandes cantidades de dinero en efectivo y su monitoreo es dificultoso
- e. Operaciones frecuentes con agencias de viaje que no guarden relación con el perfil del cliente.
- f. Envío frecuente de remesas y/o uso de medios electrónicos para transferir fondos sin razón aparente o justificación lógica.

13. Operaciones relacionadas con el cambio de moneda

- a. El cliente o usuario realiza operaciones que involucran efectivo por montos menores a los USD3.000 (Tres mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), o el equivalente en otra moneda que aparentemente están estructuradas para evadir el umbral de la UIF.
- b. Transacciones de compra o venta de moneda extranjera por parte de un cliente o usuario habitual que incrementa repentinamente la frecuencia y montos de dichas operaciones y/o transacciones.
- c. Múltiples y continuas transacciones de compra o venta de moneda extranjera por parte de un cliente o usuario habitual que se identifica como menor de edad, turista, extranjero o persona que por el monto total transado no guarda relación con la actividad económica declarada.
- d. Múltiples, cuantiosas y continuas operaciones y/o transacciones de compra o venta de moneda extranjera por parte de un cliente o usuario que frecuentemente solicita billetes de alta denominación o entrega billetes de baja denominación, sin una justificación aparente.
- e. El cliente o usuario demuestra una preocupación inusual referida al cumplimiento por parte del Sujeto Obligado de los requisitos de información y políticas de prevención de LGL/FT y/o DP.
- f. El cliente o usuario se muestra renuente cuando se le solicita una adecuada identificación o el llenado obligatorio de ciertos formularios para realizar operaciones y/o transacciones presenta documentación dudosa o difícil de corroborar.
- g. La información brindada por el cliente o usuario habitual que identifica una fuente legítima de fondos es dudosa, incorrecta o falsa.
- h. Luego de consultar al cliente o usuario habitual, se niega a identificar una fuente legítima de sus fondos y otros activos.
- i. El cliente o usuario (o una persona asociada públicamente con éste) tiene antecedentes cuestionables o es objeto de noticias periodísticas que indican posible violaciones penales, civiles o regulatorias.
- j. El cliente o usuario demuestra falta de preocupación en relación a los riesgos, comisiones y otros costos de la transacción.
- k. El cliente o usuario habitual demuestra actuar a cuenta de un beneficiario, cuya identidad no se da a conocer; y rechaza o es reticente a proveer información respecto a esa persona o entidad.

- I. Clientes o usuarios habituales que venden o compran altos montos de moneda extranjera, no acordes con su actividad económica y/o profesión.

ARTÍCULO 56 - OBLIGACIÓN DE ACTUAR ANTE UNA OPERACIÓN INUSUAL

- I. En caso de identificar alguna señal de alerta, el Sujeto Obligado debe realizar el análisis correspondiente para determinar si se trata de una operación inusual.
- II. En caso de determinar que se trata de una operación inusual debe solicitar información adicional al cliente, cliente interno, o usuario habitual para el análisis y verificación de la misma, requiriendo como mínimo: el origen y el destino de los fondos, el objeto de la operación y la identidad del beneficiario con la finalidad de esclarecerla y desestimarla, o calificarla de sospechosa.
- III. Durante el proceso de análisis y verificación de estas operaciones, el Funcionario Responsable debe dejar constancia escrita de la información obtenida, del análisis, de las observaciones y de los juicios de valor realizados durante dicho proceso.

ARTÍCULO 57 - OBLIGACIÓN DE REPORTAR OPERACIONES SOSPECHOSAS (ROS)

- I. El Sujeto Obligado, a través del Funcionario Responsable, tiene el deber de reportar a la UIF, en el marco de las instrucciones emitidas por esta, toda operación sospechosa sin límite de monto, presuntamente vinculada a la LGI/FT y/o DP, aun si esta no fue concretada o efectuada dentro de su entidad por sus clientes, clientes internos y/o usuarios, prestando mayor énfasis a operaciones de alta cuantía, resultante del análisis, debidamente justificado y respaldado, de una operación inusual no justificada, mediante el "Formulario de Reporte de Operaciones Sospechosas" (ROS) con el correspondiente sustento documentado, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas de haberse detectado la operación sospechosa. Esta información será de conocimiento exclusivo del Funcionario Responsable.
- II. Asimismo, debe reportar a la UIF como operación sospechosa, lo siguiente:
 - a. Cuando el cliente, cliente interno, usuario o usuario habitual se niegue a proporcionar mayor información o documentación requerida, independientemente del monto y si la operación se hubiera concretado o no.

- b. Cuando las explicaciones y los documentos presentados por el cliente, cliente interno o usuario habitual sean marcadamente inconsistentes, incorrectos o no logren eliminar la duda que tiene el Sujeto Obligado.
- c. Cuando no sea posible verificar la procedencia de los recursos financieros y de la información proporcionada del cliente y el cliente interno.
- d. Cuando se sospecha que los fondos proceden de una actividad delictiva o están relacionados al financiamiento al terrorismo, en este caso el Sujeto Obligado puede decidir terminar la relación comercial.
- e. Cuando se detecta que el cliente o el cliente interno proporcionó intencionalmente información incorrecta.
- f. Cuando las operaciones que realiza el cliente, vienen de, o salen hacia países considerados paraísos fiscales según listas oficiales del Estado Plurinacional de Bolivia sobre paraísos fiscales.
- g. Cuando se pretenda abrir cuentas o realizar operaciones anónimas o con nombres ficticios,
- h. Cuando en la transferencia electrónica no sea posible verificar el origen y destino de los fondos

ARTÍCULO 58 - PROCEDIMIENTO PARA REPORTAR OPERACIONES SOSPECHOSAS (ROS)

- I. Para el Reporte de cada Operación Sospechosa presuntamente vinculada a la LGI/FT y/o DP, el Sujeto Obligado debe cumplir el siguiente procedimiento:
 - a. Llenar el Formulario electrónico ROS en el sistema establecido por la UIF, adjuntando los documentos y antecedentes que respaldan el análisis y la evaluación realizada, para la calificación de la operación como sospechosa.
 - b. Enviar el ROS a través del sistema definido por la UIF en el plazo determinado.
- II. El Sujeto Obligado debe evaluar la pertinencia de continuar o suspender la relación comercial con el cliente de acuerdo al análisis de riesgo que realice, en tanto la UIF no emita una orden al respecto.
- III. En caso que la UIF determine la necesidad de contar con información adicional al ROS, requerirá al Sujeto Obligado a través del sistema establecido, la complementación y remisión de la mencionada información, otorgando un plazo máximo de cinco (5) días hábiles; este plazo podrá ser ampliado por única vez, a solicitud del Sujeto Obligado con la debida justificación.

CAPITULO X - CAPACITACIÓN EN MATERIA DE LGI/FT Y/O DP

ARTÍCULO 59 - PROGRAMA ANUAL DE CAPACITACIÓN

- I. El Sujeto Obligado, a través del Funcionario Responsable, debe elaborar un Programa Anual de Capacitación en materia de LGI/FT y/o DP, que debe estar incluido dentro del Plan Anual de Trabajo de la Unidad de Cumplimiento y aprobado por el Directorio u Órgano equivalente; dicho programa debe tener un cronograma específico y contener mínimamente las capacitaciones señaladas en el Artículo 60 del presente instructivo. Asimismo, el citado programa puede formar parte del Plan Anual de Capacitación del Sujeto Obligado.
- II. El Programa Anual de Capacitación debe contener mínimamente lo siguiente:
 - a. Capacitación especializada para los miembros de la Unidad de Cumplimiento, independientemente de las capacitaciones realizadas por la UIF.
 - b. Capacitación a los miembros del Directorio u Órgano equivalente y ejecutivos, por lo menos una (1) vez al año.
 - c. Capacitación a los funcionarios de manera semestral, orientada al tipo de trabajo que realizan y al área a la que pertenecen, dicha capacitación debe contar con la correspondiente evaluación.
 - d. Descripción de las modalidades de capacitación y evaluación; y un programa de evaluación continua.
 - e. Presupuesto para las capacitaciones de acuerdo al tamaño y las características de la entidad, la complejidad y volumen de sus operaciones y/o transacciones.
- III. Debe capacitar en materia de LGI/FT y/o DP, a su cliente interno nuevo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de vinculación. Asimismo, cuando un cliente interno cambie de área, debe recibir la correspondiente capacitación acorde a sus nuevas funciones, considerándose los cursos en materia de LGI/FT y/o DP que haya recibido el funcionario.
- IV. Tanto el Funcionario Responsable como los miembros de la Unidad de Cumplimiento deben realizar réplicas, a las áreas correspondientes, de las capacitaciones especializadas a las que asistan.

ARTÍCULO 60 - CONTENIDO MÍNIMO DE LAS CAPACITACIONES. El contenido mínimo de las capacitaciones en materia de LGI/FT y/o DP, debe ser respecto a:

- a. Normativa vigente y regulatoria.
- b. Normativa interna.
- c. Obligaciones y sanciones por incumplimiento, así como las responsabilidades que pueda asumir el personal en caso de incumplimiento de la normativa referida.
- d. Riesgos a los que el Sujeto Obligado podría estar expuesto.
- e. Tipologías, conceptos y consecuencias de LGI/FT y/o DP.
- f. Países considerados de alto riesgo y/o paraísos fiscales

ARTÍCULO 61 - REGISTRO DE LAS CAPACITACIONES

- I. El Sujeto Obligado debe mantener un registro de cada una de las capacitaciones recibidas y efectuadas, el cual debe contener fecha, participantes, temas y los resultados obtenidos de las evaluaciones realizadas.
- II. El registro es un instrumento para conocer el grado de aprovechamiento de los capacitados, identificar las deficiencias y aplicar las medidas correctivas correspondientes. Asimismo, evaluar la suficiencia y calidad de dichas capacitaciones.
- III. Puesto que el Programa Anual de Capacitación en materia de LGI/FT y/o DP forma parte del Plan Anual de Trabajo de la Unidad de Cumplimiento, se debe cumplir con lo establecido en el inciso I) del primer párrafo del Artículo 13 del presente instructivo.

CAPÍTULO XI – AUDITORIAS

ARTÍCULO 62 - AUDITORIAS INTERNAS SEMESTRALES

- I. La Unidad de Auditoría Interna o Auditor Interno debe realizar auditorías semestrales con corte al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año, sobre la evaluación de la Gestión de Riesgos de LGI/FT y/o DP, en cumplimiento a la normativa vigente, disposiciones emitidas por la UIF y normativa interna del Sujeto Obligado, de acuerdo al alcance establecido en el Artículo 63 del presente instructivo.
- II. Los informes semestrales emitidos por Auditoría Interna deben concluir respecto a todos los puntos del alcance establecidos en el Artículo 63 del presente instructivo.

- III. El Sujeto Obligado debe remitir dichos informes a la UIF, hasta el 31 de agosto y 28 de febrero de cada año, según corresponda, adjuntando copia legalizada del Acta de Reunión de Directorio u Órgano equivalente donde conste que se tomó conocimiento de los mismos.

ARTÍCULO 63 - ALCANCE DE LA AUDITORÍA INTERNA SEMESTRAL. La Auditoría interna semestral debe enfocarse en la evaluación de la gestión de riesgos de LGI/FT y/o DP, en cumplimiento a la normativa vigente relacionada, disposiciones emitidas por la UIF y normativa interna del Sujeto Obligado, debiendo desarrollar procedimientos de evaluación, mínimamente para cada uno de los siguientes aspectos:

- a. Cumplimiento de las normas legales vigentes, la regulación establecida por la UIF, así como las políticas, normas y procedimientos internos relacionados con la gestión de riesgos de LGI/FT y/o DP.
- b. Efectividad y eficiencia del Gobierno Corporativo respecto a la gestión de riesgos de LGI/FT y/o DP.
- c. Diseño e implementación del Sistema de Información Gerencial para la gestión de riesgos de LGI/FT y/o DP, a fin de determinar la calidad, oportunidad, cantidad y relevancia de la información generada por dicho sistema.
- d. Diseño e implementación de la metodología para la gestión de riesgos de LGI/FT y/o DP adoptada por el Sujeto Obligado, señalando además si la misma se adecúa al tamaño, complejidad, características y volumen de operaciones de la entidad.
- e. Eficiencia y efectividad de los sistemas informáticos implementados para la gestión de riesgos de LGI/FT y/o DP.
- f. Controles internos implementados para la gestión de riesgos de LGI/FT y/o DP.
- g. Controles internos implementados para la detección de operaciones sospechosas o inusuales.
- h. Mecanismos y procedimientos aplicados en el marco de la debida diligencia, al inicio y durante la relación comercial, con clientes, usuarios y usuarios habituales así como su efectividad.
- i. Efectividad de los procedimientos utilizados para la identificación del beneficiario final.

- j. Suficiencia y calidad del Programa Anual de Capacitación en materia de gestión de riesgos de LGL/FT y/o DP, su adecuación a los roles del Directorio u Órgano equivalente, Ejecutivos, Funcionario Responsable, Analistas o Funcionarios de la Unidad de Cumplimiento y demás funcionarios del Sujeto Obligado, así como la efectividad de la metodología de capacitación y evaluación aplicada.
- k. Cumplimiento del Plan Anual de Trabajo para la gestión de riesgos de LGL/FT y/o DP.
- l. El seguimiento a las recomendaciones y observaciones de los informes de auditoría interna, informes de inspecciones realizadas por ASFI e informes de auditorías externas, vinculadas a la gestión de riesgos de LGL/FT y/o DP.

ARTÍCULO 64 - AUDITORIA EXTERNA ANUAL

- I. El Sujeto Obligado, en cumplimiento a las disposiciones emitidas por ASFI, debe requerir al Auditor Externo o Firma Auditora que incluya dentro de la Auditoría Externa Anual, un informe sobre la evaluación de la Gestión de Riesgos de LGL/FT y/o DP.
- II. El alcance del mismo está sujeto a lo establecido en la Recopilación de Normas de Servicios Financieros (RNSF) emitido por ASFI.

ARTÍCULO 65 - AUDITORIA ESPECIAL INSTRUIDA POR LA UIF

- I. La UIF podrá requerir directamente al Sujeto Obligado, la realización de Auditorías Especiales elaboradas por la Unidad de Auditoría Interna o por el Auditor Interno, y definir el contenido y alcance de dichas auditorías.
- II. La UIF podrá solicitar a través de ASFI al Sujeto Obligado, la realización de Auditorías Externas Especiales en las condiciones y plazos establecidos por esta, para verificar el cumplimiento de las obligaciones atribuidas al Sujeto Obligado, y definir el contenido y alcance de dichas auditorías.
- III. Los resultados de la Auditoría Especial deben ser remitidos a la UIF; el Sujeto Obligado debe adoptar las medidas necesarias para subsanar las deficiencias identificadas.

CAPÍTULO XII – CONSERVACIÓN Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 66 - CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN

- I. El Sujeto Obligado debe conservar en buenas condiciones, durante al menos diez (10) años después de realizada la operación, transacción ocasional o de finalizada la relación comercial:
 - a. Todos los registros necesarios sobre operaciones o transacciones, correspondencia comercial y archivos de cuenta, tanto nacionales como internacionales.
 - b. Todos los registros obtenidos a través de los procedimientos de Debida Diligencia y los resultados de los análisis realizados.
 - c. Todos los registros y la información recopilada del originador y del beneficiario final en transferencias electrónicas que estén por encima del umbral.
 - d. Todas las bases de datos salvaguardando y preservando la integridad de los registros electrónicos, los datos que se generan producto de la emisión y administración de los IEP y del procesamiento de Órdenes de Pago.
 - e. Los documentos relativos a la identidad de los clientes y las observaciones sobre operaciones inusuales desde la cesación de relaciones con el cliente.
- II. Los registros descritos en el párrafo anterior deben estar a disposición de la UIF y ASFI, cuando estas lo requieran.
- III. Todos los registros deben ser suficientes para permitir la reconstrucción de las operaciones o transacciones, a objeto de que estas sirvan de prueba, si fuera necesario, dentro de un proceso por actividades delictivas.
- IV. Cuando la información se relaciona a funcionarios públicos, se debe considerar lo previsto en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 36 de la Ley 004, que incluye el Artículo 29 bis al Código Penal.

ARTÍCULO 67 – CONFIDENCIALIDAD

- I. Los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) y toda la documentación e información que respalde dicho reporte, tiene carácter confidencial en su tratamiento, así como la que la UIF solicite con referencia al ROS, no pudiendo ser revelada por el Funcionario Responsable, ni por otro funcionario del Sujeto

Obligado, a los Directores y/o Accionistas, al cliente, ni a terceros, aun después de haber cesado sus funciones, bajo alternativa de aplicarse las sanciones administrativas, civiles o penales correspondientes.

- II. El Sujeto Obligado debe permitir el acceso a toda la información y documentación relativa a la gestión de riesgos de LGI/FT y/o DP que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones, a Auditoría Interna, Auditor Externo y ASFI en el marco y límites de sus atribuciones establecidas por normativa vigente, con excepción de los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) y toda documentación e información que respalde dicho reporte. La UIF podrá acceder a toda la información sin restricción.

ARTÍCULO 68 – RESPONSABILIDADES

- I. El incumplimiento o inobservancia de las obligaciones señaladas en el presente instructivo generará responsabilidades al Sujeto Obligado, a los miembros del Directorio u Órgano equivalente, Síndicos, Gerentes, Ejecutivos, Funcionario Responsable, Analistas o Funcionarios de la Unidad de Cumplimiento, miembros del Comité de Cumplimiento y demás funcionarios.
- II. Se establecerá un sistema de sanciones gradual de acuerdo a conductas específicas en las que podrían incurrir los Sujetos Obligados por incumplimiento a lo establecido en el presente instructivo, mediante norma específica.
- III. Si la UIF desestima un ROS remitido por el Funcionario Responsable, dicho funcionario queda exento de responsabilidad por la remisión del citado ROS.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ÚNICA. El presente Instructivo entrará en vigencia a los ciento veinte (120) días posteriores a su publicación, periodo en el cual el Sujeto Obligado debe adecuarse a las disposiciones establecidas en el mismo.

Durante el periodo de los ciento veinte (120) días, se mantiene vigente y de aplicación obligatoria el Instructivo Específico para Entidades de Intermediación Financiera con Enfoque Basado en Gestión de Riesgo, aprobado con Resolución Administrativa 002/2013 de 2 de enero de 2013 y el Manual de Procedimientos Operativos para la Detección, prevención, control y reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y/o delitos precedentes con enfoque basado en gestión de riesgos, aprobado con Resolución Administrativa 001/2013 de 2 de enero de 2013.

Después de la entrada en vigencia del presente instructivo, el Manual de Procedimientos Operativos para la Detección, prevención, control y reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y/o delitos precedentes con enfoque basado en gestión de riesgos, aprobado con Resolución Administrativa 001/2013 de 2 de enero de 2013, ya no será aplicable al presente sector.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS y ABROGATORIAS

DEROGATORIA ÚNICA. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias al presente instructivo.

ABROGATORIA ÚNICA. Queda abrogado el Instructivo Específico para Entidades de Intermediación Financiera con Enfoque Basado en Gestión De Riesgo, aprobado con Resolución Administrativa 002/2013 de 2 de enero de 2013, pasados los ciento veinte (120) días establecidos en la disposición transitoria única.

ANEXO

GLOSARIO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES

A efectos de aplicar el presente Instructivo se consideran las siguientes definiciones:

ANALISTA O FUNCIONARIO DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO

Profesional con conocimiento en materia de prevención, detección, control y reporte de LGL/FT y/o DP, que forma parte de la Unidad de Cumplimiento, responsable de vigilar la adecuada implementación y funcionamiento de la Gestión de prevención, detección, control y reporte de LGL/FT y/o DP, independientemente del nombre que reciba en cada Sujeto Obligado.

BANCA CORRESPONSAL

Banca corresponsal es la prestación de servicios bancarios por un banco (el "banco corresponsal") a otro banco (el "Banco representado"). Los grandes bancos internacionales típicamente actúan como corresponsales para otros miles de bancos en todo el mundo. Los bancos respondedores pueden recibir una amplia gama de servicios, incluyendo manejo de efectivo (ej.: cuentas que devengan intereses en varias monedas), transferencias electrónicas internacionales, cancelación de

cheques, cuentas de transferencias de pagos en otras plazas y servicios de divisa.

BANCO CORRESPONSAL

Es el “Banco Extranjero con grado de inversión” o “Corresponsal Financiero en el exterior”, con el cual una Entidad de Intermediación Financiera puede realizar las acciones establecidas en la normativa vigente.

BANCO EXTRANJERO CON GRADO DE INVERSIÓN

Banco radicado en el exterior que tiene una calificación de riesgo con grado de inversión, según escala internacional.

CORRESPONSAL FINANCIERO EN EL EXTERIOR

Entidad de Intermediación Financiera del Exterior que cuenta con licencia de funcionamiento o su equivalente, otorgada por el órgano de supervisión competente del país de origen y tiene una calificación de riesgo con grado de inversión otorgada por una entidad calificadoradora de riesgo reconocida internacionalmente.

BANCO PANTALLA (BANCO SIMULADO O SHELL BANK)

Es un Banco sin presencia física (es decir, sin una dirección central propiamente dicha) en el país en el que se ha constituido y que le ha otorgado su licencia, y que no forma parte de ningún grupo financiero que esté sujeto a una supervisión consolidada efectiva.

BENEFICIARIO FINAL

Persona Natural o Jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, con o sin fines de lucro:

- En cuyo nombre se realiza una operación.
- Que en última instancia es la propietaria de los fondos.
- Que tiene control sobre un cliente y/o una persona.
- Que ejerce el control efectivo sobre una persona jurídica o un acuerdo legal.

BENEFICIARIO ELECTRÓNICO. Persona natural o jurídica u otra estructura jurídica que es identificada por el ordenante como el receptor de la transferencia electrónica solicitada.

BILLETERA MÓVIL

Instrumento electrónico de Pago (IEP) que acredita una relación contractual entre el emisor y el titular de una cuenta de billetera Móvil, exclusivamente en moneda nacional, que permite originar transferencias electrónicas de fondos, cargar y/o retirar efectivo, efectuar consultas y otras actividades accesorias.

CANALES ELECTRÓNICOS DE PAGO

Son dispositivos (cajeros automáticos (ATM), terminales de puntos de venta (POS), o redes de comunicación (internet, telefonía fija o móvil) que permiten procesar las Órdenes de Pago (OP) originadas con Instrumentos electrónicos de Pago (IEP).

CLIENTE INTERNO

Gerentes, Ejecutivos, Administradores, Funcionario Responsable, miembros de la Unidad de Cumplimiento, miembros del Comité de Cumplimiento, Síndicos y demás funcionarios del Sujeto Obligado, ya sea personal nuevo, permanente o temporal.

CONFLICTO DE INTERESES

Un conflicto de interés es aquella situación en la que el juicio del individuo -concerniente a su interés primario- y la integridad de una acción tienden a estar indebidamente influidos por un interés secundario, de tipo generalmente económico o personal. Existe conflicto de interés cuando en el ejercicio de las labores dentro de una institución, sobreviene una contraposición entre el interés propio e institucional.

CORRESPONSALÍA

Contrato de mandato expreso por el que una persona natural o jurídica, en calidad de corresponsal financiero o no financiero se compromete a realizar servicios financieros, a nombre y por cuenta de una Entidad Financiera Contratante, dentro de un ámbito territorial, por un tiempo determinado y a cambio de una comisión previamente pactada.

CORRESPONSAL FINANCIERO

Son las entidades de Intermediación financiera (EIF) y empresas de servicios financieros complementarios reguladas por la ASFI que a través de un contrato

expreso se comprometen a realizar o prestar servicios de pago por un tiempo determinado por cuenta de otra Entidad de Intermediación Financiera (EIF) o Empresa de Servicios de Pago (ESP).

CORRESPONSAL NO FINANCIERO

Persona natural o jurídica que en virtud de un mandato expreso se compromete a realizar o prestar servicios de pago por un tiempo determinado por cuenta de una Entidad de Intermediación Financiera (EIF) o Empresa de Servicios de Pago (ESP).

CUENTA DE BILLETERA MÓVIL

Cuenta de pago emitida a nombre de un titular, asociada al Instrumento electrónico de Pago (IEP) billetera móvil, exclusivamente en moneda nacional. Los fondos mantenidos en esta cuenta no son depósitos, por lo que no genera intereses.

DEBIDA DILIGENCIA

Conjunto de medidas para prevenir, detectar, controlar y reportar la Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y/o Delitos Precedentes.

DINERO ELECTRÓNICO

Valor monetario que se utiliza para procesar o recibir Órdenes de Pago (OP) a través de diferentes Instrumentos Electrónicos de Pago (IEP) y es convertible en efectivo a valor nominal a solicitud del titular,

DOCUMENTOS ESPECIALES DE IDENTIFICACIÓN

Son los documentos de identificación otorgados por el Ministerio de Relaciones Exteriores al personal extranjero acreditado en el país. Los tipos de Documentos Especiales de Identificación son:

1. Carnet Diplomático.
2. Credenciales.
3. Carnet Consular.

EMPRESA FINANCIERA INTEGRANTE DE UN GRUPO FINANCIERO (EFIG)

Es la persona jurídica, nacional o extranjera, constituida como Sociedad Anónima que realiza actividades de naturaleza financiera, que forma parte de un grupo financiero y se encuentra sometida al control común de una Sociedad Controladora.

ESTRUCTURA DE TITULARIDAD Y CONTROL

Accionistas o Socios que poseen una participación accionaria o societaria mayoritaria ejerciendo control de la persona jurídica.

FONDOS

Dinero o caudales que posee una persona, una organización o una comunidad.

FORMULARIO REPORTE DE OPERACIÓN SOSPECHOSA

Documento electrónico que sirve para reportar toda operación sospechosa a través del sistema establecido por la UIF.

FUNCIONARIO RESPONSABLE

Persona designada por el Directorio del Sujeto Obligado, encargada de la coordinación entre la UIF y la entidad, en cumplimiento a la normativa sobre la prevención, detección, control y reporte de LGI/FT y/o DP.

FUNCIONARIO RESPONSABLE SUPLENTE

Persona designada por el Directorio del Sujeto Obligado para suplir al Funcionario Responsable titular en caso de ausencia.

GIRO NACIONAL

Transferencia electrónica de fondos en el territorio nacional para su pago en efectivo, con la particularidad que el ordenante y/o el beneficiario no mantiene una cuenta asociada al Instrumento Electrónico de Pago (IEP) en las entidades prestadoras del servicio.

GRUPO FINANCIERO

Grupo de empresas, nacionales o extranjeras, que realizan únicamente actividades de naturaleza financiera, incluyendo entre sus integrantes entidades de intermediación financiera de diferente tipo, empresas de servicios financieros complementarios y entidades comprendidas en las Leyes del Mercado de Valores, Seguros y Pensiones. Se constituyen bajo el control común de una Sociedad Controladora autorizada por ASFI.

INSTRUMENTOS DE PAGO (IP)

Formas o modalidades físicas o electrónicas que adquiere el dinero y que permite a un titular y/o usuario transferir fondos o ejecutar Órdenes de Pago (OP). Son

Instrumentos de Pago (IP) los siguientes:

- Efectivo.
- Dispositivos o documentos electrónicos que permiten originar transferencia de fondos.
- Billetera Móvil.
- Tarjeta Electrónica (de crédito, débito y prepagada).

INSTRUMENTO ELECTRÓNICO DE PAGO (IEP)

Dispositivo o documento electrónico que permite al titular y/o usuario originar Órdenes de Pago (OP) y/o efectuar consultas de cuentas asociadas con el instrumento. Los Instrumentos Electrónicos de Pago (IEP) son:

- Billetera Móvil.
- Orden Electrónica de Transferencia de Fondos (OETF).
- Tarjetas electrónicas (de crédito, débito y prepagada).
- Otros autorizados por el BCB.

MITIGANTE O MITIGADOR DEL RIESGO

Son todas las acciones, medidas, políticas, procedimientos internos y otros desarrollados y ejecutados por el Sujeto Obligado, con el propósito de minimizar o controlar el riesgo al que está expuesto.

OPERACIÓN INUSUAL

Es una operación que presenta condiciones de complejidad inusitada, injustificada o aparenta no tener justificación económica u objeto lícito.

OPERACIONES MÚLTIPLES

Son las operaciones pasivas, activas y contingentes señaladas en los Artículos 117, 118 y 119 del Capítulo I, Título II de la Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013.

OPERACIÓN SOSPECHOSA

Es una operación irregular o extraña que no pudo ser desestimada como operación inusual y no tiene un propósito económico lícito aparente, que por su naturaleza, pueda estar particularmente vinculada a la LGI/FT y/o DP.

OPERACIÓN INUSUAL DESESTIMADA. Es una operación que presenta condiciones de complejidad inusitada, injustificada o aparenta no tener justificación económica u objeto lícito, pero que habiéndose solicitado mayor información, al contar con los justificativos correspondientes, dicha operación se desestima como inusual.

OPERATIVA PROPIA

Son todas las operaciones y/o transacciones relacionadas al manejo interno o administración del Sujeto Obligado, como ser traspaso entre cajas, bóveda, devengamiento de intereses y otros.

ORDEN DE PAGO (OP)

Instrucción o mensaje por el que un ordenante solicita la asignación y/o transferencia de fondos mediante el uso de Instrumentos de Pago (IP) a favor de un beneficiario que, de forma enunciativa y no limitativa, considera:

- i. Transferencias electrónicas entre personas naturales y/o jurídicas, que incluyen pagos de caso de ser beneficiado por la prestación de un servicio, compra-venta de bienes, pago por el cumplimiento de obligaciones (deudas, impuestos y otros).
- ii. Depósito o retiro de efectivo, carga, efectivizarían de dinero electrónico y la efectivización de Instrumentos Electrónicos de Pago (IEP) en comercios.

ORDEN ELECTRÓNICA DE PAGO (OEP)

Instrucción o mensaje por el cual un ordenante solicita la transferencia de fondos a favor de un beneficiario utilizando un dispositivo o documento electrónico a través de un sistema informático y redes de comunicación

ORDEN ELECTRÓNICA DE TRANSFERENCIA DE FONDO (OETF)

Instrumento Electrónico de Pago (IEP) que mediante redes de comunicación, desarrollos informáticos especializados como banca por Internet, Banca Móvil u otros permite a los titulares y/o usuarios originar Ordenes de Pago de cuentas relacionadas con el instrumento.

ORDENANTE

Persona natural o jurídica que inicia u origina la Orden de Pago (OP) desde su cuenta (cliente) a favor de un beneficiario.

ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO

Entidad cuyo fin no es la persecución de un beneficio económico sino que principalmente persigue una finalidad social, altruista, humanitaria, artística y/o comunitaria. Este tipo de instituciones por lo general se financian gracias a ayudas y donaciones derivadas de personas naturales y jurídicas, instituciones y organizaciones de todo tipo, y en algunos casos también se reciben ayudas estatales puntuales o regulares (en forma de subsidios, exoneraciones fiscales o aduaneras, entre otros).

PAÍSES DE ALTO RIESGO

Aquellos países que no integran el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) ni tampoco alguno de los distintos grupos regionales que funcionan con objetivos similares. Aquellos países que integran algún grupo de este tipo, pero cuyas evaluaciones mutuas presentaran resultados considerados no satisfactorios. Asimismo, los países objeto de sanciones de la Oficina de Control de Activos Extranjeros (*OFAC, Office of Foreign Assets Control*), los países identificados que dan apoyo al terrorismo internacional, las jurisdicciones que han sido definidas como una preocupación primaria por lavado de dinero y que están sujetas a medidas especiales, los centros financieros extraterritoriales (*OFC, offshore financial centers*).

PERFIL TRANSACCIONAL

Es el comportamiento que un cliente debe presentar de acuerdo a su nivel de ingreso y a su actividad económica. Dicho perfil debe ser calculado de acuerdo a la información que se tiene del cliente (declaración del nivel de ingresos de todas las actividades que realiza).

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE (PEP)

Las PEP nacionales son individuos que cumplen o han cumplido o a quienes se les han confiado funciones públicas prominentes internamente, como por ejemplo los Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de alto nivel, funcionarios gubernamentales o judiciales de alto nivel o militares de alto rango, ejecutivos de alto nivel de corporaciones estatales, funcionarios de partidos políticos importantes **ya sea elegido o con designación oficial del Estado.**

Las PEP nacionales en el extranjero, son individuos que cumplen o a quienes se

les han confiado funciones públicas prominentes en otro país, como por ejemplo Embajadores, Cónsules, Encargados de Negocios y otros diplomáticos de alto nivel, con designación oficial del Estado.

Las personas extranjeras que cumplen o a quienes se les han confiado funciones prominentes por una organización internacional se refiere a quienes son miembros de la Alta Gerencia, es decir, Directores, Subdirectores y miembros de la Junta o funciones equivalentes.

PROCESAMIENTO DE ORDEN DE PAGO (OP)

Serie de acciones que realizan las entidades desde el envío de la solicitud de la Orden de Pago (OP) hasta su finalización.

PROVEEDOR

Persona natural o jurídica que provee productos y/o servicios relacionados a la actividad principal del Sujeto Obligado por la cual son objeto de supervisión y/o regulación por ASFI.

REPORTE DE OPERACIÓN SOSPECHOSA (ROS)

Es la comunicación mediante la cual los sujetos obligados informan a la UIF que se detectó una operación sospechosa.

RIESGO INHERENTE

Es el riesgo intrínseco de cada factor de riesgo (clientes, productos y servicios, zonas geográficas, canales de distribución y otros) derivado de su propia naturaleza o características; éste surge de la exposición o incertidumbre de probables eventos. El riesgo inherente por sí mismo no es un riesgo financiero por naturaleza, pero puede causar un impacto financiero en el Sujeto Obligado.

RIESGO INHERENTE GLOBAL

Es el resultado de la sumatoria de la ponderación de los riesgos inherentes individuales asociados a cada factor de riesgo identificado.

SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado es cada persona jurídica o natural que esté sometida a las obligaciones establecidas en las leyes contra LGI/FT y/o DP, como las pautas

de identificar al cliente, de aplicar medidas de debida diligencia, de desarrollar políticas internas, de llevar registro, informar operaciones sospechosas a la UIF.

TARJETA ELECTRÓNICA

Instrumento Electrónico de Pago (IEP) que permite originar Órdenes de Pago (OP) y efectuar consultas sobre las cuentas asociadas. La tarjeta electrónica se emite de manera física y se puede utilizar de manera virtual a solicitud del titular. Se consideran tarjetas electrónicas a las siguientes:

- Tarjeta de crédito: Permite a su titular y/o usuario disponer de los fondos de una línea de crédito hasta un límite de financiamiento.
- Tarjeta de Débito: permite a su titular y/o usuario disponer de los fondos mantenidos en su cuenta asociada.
- Tarjeta prepagada: Permite a su titular y/o usuario disponer del dinero almacenado que previamente fue pagado al emisor del Instrumento Electrónico de Pago (IEP).

TÍTULO PROFESIONAL

Para efectos del presente instructivo, se consideran como Títulos Profesionales los siguientes:

- Título Profesional a nivel Licenciatura, Técnico Superior y Técnico Medio de las Universidades Privadas o Públicas.
- Título Profesional a nivel Técnico Superior o Técnico Medio de Institutos Técnicos y Tecnológicos Públicos, Privados y de Convenio, avalado u otorgado por el Ministerio de Educación de acuerdo a normativa vigente.

Títulos Profesionales por Revalidación y Homologación de Títulos obtenidos en instituciones educativas del nivel superior en el exterior sujeto a convenios de nuestro país con otros.

TRANSACCIÓN ELECTRÓNICA

Comprende a todas aquellas operaciones realizadas por medios electrónicos que originen cargos o abonos de dinero en cuentas.

TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS

Movimientos de dinero instruidos electrónicamente por el ordenante a favor de un beneficiario mediante el uso de Instrumentos Electrónicos de Pago (IEP), que incluyen movimientos electrónicos de dinero entre cuentas pertenecientes

a las mismas personas naturales y/o jurídicas o a cuentas de terceros, giros o remesas, débitos automáticos en cuentas, pagos en caso de ser beneficiado por la prestación de un servicio, compra-venta de bienes y moneda extranjera, pago por el cumplimiento de obligaciones como deudas, alquileres, impuestos y otros.

USUARIO

Persona natural nacional o extranjera que utiliza los servicios del Sujeto Obligado para sí o para un beneficiario sin que medie la suscripción de contratos.

USUARIO ELECTRÓNICO

Persona natural o jurídica autorizada por el titular para realizar operaciones con un Instrumento Electrónico de Pago (IEP) asociado a su cuenta.

USUARIO HABITUAL

Persona natural nacional o extranjera que realiza una o más operaciones y/o transacciones, continuas o discontinuas en periodos de doce (12) días que sumadas sean iguales o mayores a USD 2.000 (Dos mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otra moneda, en operaciones de giros y/o remesas; y de USD3.000 (Tres mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otra moneda, en operaciones de cambio de moneda.

VALIDEZ

Característica por la cual las Órdenes de Pago (OP) originadas con Instrumentos Electrónicos de Pago (IEP) tienen pleno efecto jurídico entre quienes las emitieron y quienes las recibieron.